

627  
Ryf

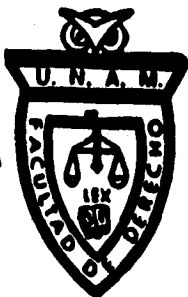


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

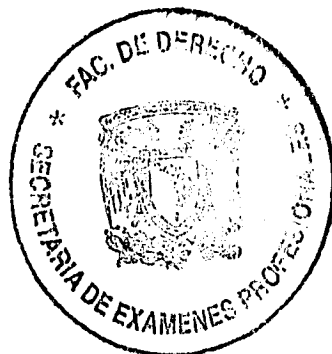
**LA CONDICION JURIDICA DEL  
CONSUL EXTRANJERO EN MEXICO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARCO ESTEBAN SUAREZ VERA**



MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi mamá: Aurora,  
una mujer con entereza  
que me dió el milagro de la vida  
y que ha mantenido unida a la  
familia.**

**A mi papá: Jesús,  
quien con su filosofía práctica  
me ha enseñado a afrontar la vida  
con honradez y valentía,  
para seguir siendo un hombre libre.**

**A mis hermanos:  
Fernando, Juan Javier, Andrés,  
Oscar, Ricardo, Claudia y Ma. del Carmen  
que siguen esforzándose para lograr  
lo que se proponen en la vida.**

**Al Dr. Carlos Arellano García:  
mi eterna gratitud por sus enseñanzas  
que han forjado en mí principios firmes.**

**A Olga Maribel:  
el dulce amor de mi vida,  
que llena mi alma de alegría,  
con solo oír su voz  
y que me ha enseñado  
que todo es posible, si se quiere.**

México, D.F., a 20 de Noviembre de 1995.

Sr. Dr. Luis Malpica de la Madrid,  
Director del Seminario de Derecho Internacional,  
Facultad de Derecho,  
Universidad Nacional Autónoma de México,  
Presente

Estimado Sr. Director:

El alumno MARCO ESTEBAN SUAREZ VERA ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la tesis denominada: "LA CONDI--  
CION JURIDICA DEL CONSUL EXTRANJERO EN MEXICO", lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

Dr. Carlos Arellano García



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DERECHO INTERNACIONAL



Cd. Universitaria a 27 de noviembre de 1995

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

El C. MARCO ESTEBAN SUAREZ VENA, elaboró su Tesis Profesional - para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "LA CONDICION JURIDICA DEL CONSUL EXTRANJERO EN MEXICO", dirigida por el maestro Carlos Arellano García, quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 20 de noviembre de 1995.

El Sr. SUAREZ VENA, ha concluido el trabajo referido; el cual - llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos - los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HAULANA EL ESPIRITU"

  
DR. LUIS MALPICA DE LANDRIO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

## INDICE

Introducción .....	I
--------------------	---

### Capítulo I Antecedentes históricos.

1. Grecia .....	2
2. Roma .....	5
3. Edad Media .....	7
4. Epoca Contemporánea .....	15

### Capítulo II Conceptos

1. Concepto de condición jurídica	
A) Gramatical .....	20
B) Doctrinal .....	22
2. Concepto de Cónsules	
A) Gramatical .....	25
B) Doctrinal .....	26
3. Clasificación de los cónsules .....	30
4. Concepto de extranjero	
A) Gramatical .....	32
B) Doctrinal .....	33
5. Concepto de patente	
A) Gramatical .....	36
B) Doctrinal .....	37
6. Concepto de exequátur	
A) Gramatical .....	40
B) Doctrinal .....	41

**Capítulo III**  
**Opiniones doctrinales respecto de la condición jurídica de los cónsules**

<b>1. Autores Nacionales</b>	
A) Carlos Arellano García .....	45
B) Manuel J. Sierra .....	53
C) Ramón Kilótl .....	55
<b>2. Autores Extranjeros</b>	
A) Charles G. Fenwick .....	59
B) Charles Rousseau .....	62
C) Otros autores .....	66

**Capítulo IV**  
**La condición jurídica de los cónsules en el Derecho Internacional Público**

1. Convención sobre Agentes Consulares (La Habana) .....	72
2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares .....	85

**Capítulo V**  
**La condición jurídica de los cónsules en el derecho interno mexicano**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	109
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	115
3. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano .....	118
4. Código Civil vigente .....	121
5. Código Penal vigente .....	124
<b>Conclusiones .....</b>	<b>130</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>134</b>



## **INTRODUCCION**

**En la época prehistórica las cosas no pertenecían a ninguno y cada cual podía disponer de lo que la vida le ofrecía, no había necesidad de leyes y mucho menos las de tipo comercial; sólo cuando los hombres se constituyeron en propietarios y se puso límite a la libre disposición de toda cosa, surgieron los medios para poder gozar de la vida, y entre ellos lo que hoy conocemos con el nombre de comercio.**

**La necesidad del comercio nació, del fondo de la naturaleza humana que de por sí es sociable y exige el favor y mutuo auxilio de los hombres para la conservación de la especie. Los individuos se dieron al comercio, que después ocupó lugar esencial en el concierto de las naciones y más concretamente entre los hombres.**

**Por ello cada nación se encuentra obligada a proteger a los comerciantes extranjeros y cada Estado protege a sus comerciantes que se encuentran en un Estado diferente al suyo; de ahí surge la figura del cónsul, la cual conforme al paso del tiempo se modificó y amplió, con lo cual llegó a prestar sus servicios no sólo a comerciantes sino a todos sus connacionales.**

**Esta institución del consulado, de acuerdo a las convenciones de la materia, tiene derechos y obligaciones inherentes a la misma, que debe respetar tanto el sujeto nombrado, como el Estado que envía y el que recibe, todo ello a efecto de**

que pueda llevar a cabo su cometido de la mejor manera posible.

Este trabajo surgió del interés de conocer más a fondo esta institución que en algún sentido ha perdido fuerza y de la que nos preguntamos como surgió, en que consiste y en que se sustenta; así como en forma particular cual es la condición jurídica de los cónsules que vienen de otros países al nuestro, que derechos tienen y a que obligaciones se encuentran sujetos en México.

En el primer capítulo se hace una breve revisión de la situación de los cónsules a través de diferentes épocas, que comprenden grandes culturas como son la griega y la romana, hasta llegar a la Edad Media en donde alternaron períodos de preponderancia y decadencia; así como en la época contemporánea en donde han sido desplazados poco a poco por los agentes diplomáticos; y sin embargo podría existir alguna posibilidad de que resurgieran algún día con nuevas características pero conservando su esencia.

Como en todo trabajo se hace necesario establecer cuales son los significados de diversos términos en el capítulo II establecemos algunos conceptos que consideramos son esenciales en el desarrollo de este tema, a fin de que no existan confusiones que nos pudiesen llevar al error.

Desde siempre la doctrina ha tenido un papel preponderante en el desarrollo de diversos temas, además de que nos permite a su vez establecer puntos de comparación entre las opiniones de diferentes estudiosos del derecho que nos llevan así a determinar nuestras propias conclusiones, es por ello que en el capítulo III veremos diferentes puntos de vista doctrinales a fin de que se pueda establecer después de leerlas, una opinión personal respecto del tema.

**El capítulo IV tiene por objeto hacer un análisis de las dos convenciones más importantes relativas a la materia consular, como son la de La Habana y la de Viena, ya que en cierta forma constituyen las piezas clave para determinar la condición jurídica de los cónsules no sólo en nuestro país, sino también en todos aquellos que tomaron parte en tales convenciones.**

**Dado que como lo señala nuestro título se habla de la condición jurídica de los cónsules extranjeros en México, era obligatorio hacer un análisis de algunas de nuestras disposiciones internas, que van desde la más importante de ellas como lo es nuestra Constitución Política, hasta nuestro Código Penal, lo cual fue plasmado en el capítulo V.**

**Este trabajo no pretende ser exhaustivo en cuanto al tema de referencia, tan sólo es una modesta revisión de la Institución del consulado, que muchas veces cuando se habla de ella lo único que recordamos es el Consulado Romano, que fue muy diferente de la figura del cónsul utilizada en el concierto de las naciones.**

# **CAPITULO I**

## CAPITULO I

### 1. GRECIA'

El primer dato de la institución consular en la antigüedad proviene aproximadamente de seis siglos antes de Cristo, cuando los egipcios concedieron a los colonos fenicios establecidos en Tebas, Menfis y la griega Naukrates el derecho de seleccionar entre ellos a un magistrado que aplicara las leyes de su patria.

En Grecia los extranjeros no eran regidos por sus leyes, éstas eran sólo para los nacidos en ella, por lo que los primeros debían buscar la protección de una persona ciudadana, mediante arreglo particular, para que los representara ante los tribunales de la ciudad, éste recibía el nombre de *protector* o *prostates*.

Con el tiempo el contrato privado fue superado, siendo la misma ciudad-Estado la que escogía dentro de los ciudadanos de otra al *proxenos* encargado de representarla tanto en conjunto como a cada uno de sus miembros ante las autoridades y tribunales de aquella (*cónsules electi*). El *proxenus* fue para los Estados extranjeros lo mismo que el *prostates* fue para los extranjeros en forma individual.

La palabra *proxenia* deriva de dos vocablos griegos: *pro*, por y *xenos*,

---

<sup>1</sup> Ver GRAHAM, H. Stuart, American Diplomatic and Consular Practice, D. Appleton, Century Company, New York, 1936, pp. 23 y ss. y XILOTL Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 7 y ss.

extranjero, es decir, el que interviene por el extranjero. En el griego actual la palabra *proxenos* equivale a la palabra **cónsul**.

El arreglo de la *proxenus* constituye un verdadero contrato entre un Estado independiente y un ciudadano particular de otro Estado. Por este contrato, el *proxenus* llegaba a ser el protector oficial o *prostates* del gobierno que lo comisionaba.

Con el desarrollo de las relaciones entre las ciudades griegas y la concesión mutua de derechos, la *proxenia* se ve reducida a un título honorífico que se confiere al ciudadano extranjero o a su ciudad a manera de honra o distinción. Sin embargo, aún cuando tenía el *proxenus* un *status* oficial como consideración al gobierno que él representaba no tenía un *status* especial en su propio país.

Los *proxenus* tenían el decreto de su nombramiento grabado en unas manos de mármol con bronce como emblema de alianza, o con peces como símbolos de viaje y cruceros marítimos.

Los deberes del *proxenus* griego entre otros eran los siguientes:

- a) Proteger a los nacionales del gobierno que él representaba y actuar por ellos en las Asambleas y las Cortes;
- b) Servir de testigo en los testamentos de los nacionales del gobierno al que servía;
- c) Determinar la sucesión de extranjeros difuntos sin herederos;
- d) Facilitar la salida de cargueros;
- e) Obtener seguridad para los créditos de sus protegidos.
- f) Recibir embajadores extranjeros y otros oficiales diplomáticos y procurar

que éstos fuesen admitidos en Asambleas, Templos y Teatros;

g) Cooperar en la realización de Tratados;

h) Fungir en caso de ser elegido como árbitro entre el gobierno al cual él representaba y su propio gobierno;

i) Intervenir para prevenir la guerra; y

j) Ser enviado como embajador a la ciudad que representaba (Callias, el *proxenos* de Esparta en Atenas, fue enviado varias veces a Esparta como embajador por los atenienses).

Asimismo el *proxenos* tenía ciertos privilegios e inmunidades, como son:

A) En una guerra entre su propio Estado y el Estado al que representaba sus personas y propiedades eran protegidas;

B) Tener el derecho de libre importación;

C) Estar exento de ciertas deducciones y de la mayoría de los impuestos;

D) Tener el derecho de penetrar a las Asambleas públicas;

E) Tener sus propios negocios fuera de sus funciones como servidor;

F) Tener el derecho de adquirir y poseer bienes reales;

G) Usar un sello especial en sus deberes oficiales;

H) Poder ubicar sobre las puertas de sus casas las armas de la ciudad a la cual representaba;

I) En Atenas gozaba del privilegio de inmunidad de jurisdicción de los tribunales ordinarios, pudiendo únicamente el polemarcha administrarles justicia;

J) Presidir los juegos;

K) Recibir respuestas del oráculo;

L) Preferencia en el turno de los litigios ante los tribunales; y

M) Tener el derecho pleno de la ciudadanía.

La importancia de la institución se demuestra con el hecho de que los griegos prominentes sirvieron como *proxenos*. Píndaro representó a Atenas en Tebas y Tucídides en Parsalis; Alcibíades y Cimón representaron a Esparta en Atenas y Demóstenes representó a Tebas en Atenas. También Alcibíades y su hijo fueron *proxenos* de Lacedemonia. "Hay evidencia que esta institución fue común a más de 78 estados, ciudades o confederaciones griegas."<sup>2</sup>

## 2. ROMA<sup>3</sup>

Para los romanos el comercio no tuvo la misma preponderancia que para los griegos, fue por ello que cuando éstos llegaron a dominar el mundo helénico la institución de la *proxenia* ya se encontraba en declive.

Fue un interés político más que comercial lo que impulsó en Roma el surgimiento de una institución parecida a la griega denominada *patronatus*. La principal diferencia fue que en el caso del *patronus*, era éste generalmente un patricio romano habilitado para actuar en su capacidad hacia una ciudad extranjera la cual debía lealtad a Roma. Algunas veces los patrones eran escogidos por las comunidades extranjeras; pero, las más de ellas los conquistadores eran nombrados por el Senado Romano patrones de los pueblos vencidos, ya hubiera sido en guerra o por rendición pacífica de la ciudad. "Cicerón deja establecida claramente esta situación al señalar: 'La justicia ha sido siempre respetada para tales y prolongada con nosotros que muchas personas quienes reciben la

---

<sup>2</sup> GRAHAM, H. Stuart, ob. cit.

<sup>3</sup> GRAHAM, H. Stuart, pp. 25 y ss. y XILOTL Ramírez, Ramón, pp. 9 y ss. obs. cita.



rendición de las ciudades o conquistan naciones llegaron a ser sus protectores en concordancia con las costumbres de nuestros padres".<sup>4</sup>

Los decretos por medio de los cuales se confería el patronato eran grabados en placas de mármol o bronce y se denominaban *tessera hospitalis*. Algunos de los romanos más influyentes llegaron a ser patronos de pueblos extranjeros, tal fue el caso de Cicerón que fue patrón de Siracusa; César de Chios; Cato de Cyprus y Capadoccia; Plinio el Joven de Betica.

El *praetor peregrinus* fue una institución romana que tiene algunos puntos de comparación con la del consulado.

Los extranjeros en Roma se denominaban *peregrinus* y no se les aplicaban las leyes de los ciudadanos romanos, debido a ello se crearon leyes que en parte respetaban las leyes extranjeras. con lo cual se puede decir que se encontraban basadas en la equidad. Así nace el famoso *jus gentium* o derecho natural o de gentes; el *praetor peregrinus* dirimía los pleitos, conforme a estas normas, aplicándolas entre extranjeros o entre extranjeros y romanos; y aunque su misión fue principalmente la de interpretar las leyes del *jus gentium*, en ocasiones sirvió como embajador y juez en conflictos entre ciudades.

La palabra cónsul en la época romana también tuvo otro significado muy diferente al tema de estudio de este trabajo; sin embargo, es necesario hacer mención a ella ya que se utilizaba para denominar a los dos magistrados que sustituyeron en el gobierno a los reyes al ser implantada en Roma la República. Estos duraban en su cargo un año y de su dualidad se piensa viene el nombre

---

<sup>4</sup> GRAHAM, H. Stuart, p. 25, ob. cit.

que significaría colega, el que salta con otro, según unos, o bien de *consulare*, consultar al pueblo en el gobierno, según otros.

En el imperio, los emperadores se hicieron elegir cónsules y en ocasiones en forma *perpetua*. Finalmente el término llegó a ser tan popularmente usado que perdió sus *status* con monarcas y el término se utilizó para designar al magistrado jefe en las ciudades del sur de Europa; por ejemplo, Provence y Languedoc en el sur de Francia en el año 1000 después de Cristo; asimismo algunas de las ciudades italianas en el mismo período fueron regidas por magistrados a quienes se les daba el título de "cónsules". Es también en la Edad Media que aparece el término *juez-cónsul* o *mercader-cónsul*, un magistrado competente para dirimir las disputas comerciales.

### 3. EDAD MEDIA<sup>5</sup>

En los comienzos de la Edad Media, muchas instituciones se encontraban basadas en el principio de la personalidad del derecho, según el cual cada individuo debía someterse a las leyes de la propia raza, por lo que se creyó natural que los extranjeros fueran gobernados de acuerdo con las propias leyes del país de origen. Los comerciantes y marineros en tierra extraña, elegían de entre ellos, independientemente de la autoridad del rey a los llamados *praepositi*, *ballios*, *telonarii*, (viene de despacho para la recepción de impuestos y aduana, y de ahí *telonarios*, es decir receptores), en las naciones extranjeras, para que

---

<sup>5</sup> HERNANDEZ Bretón, A., Atribuciones y Prerrogativas de los Cónsules, Ediciones de la Universidad de Zulia Maracaibo, Venezuela, 1951, pp. 18 y ss.

cuidaran de sus centros comerciales y decidieran las controversias surgidas entre ellos.

Un ejemplo de ello lo encontramos en la "Lex Visigothorum", la cual establecía que "*cum transmarini negotiatiores inter se causam haberent, ninguno de nuestros jueces se atreva a interponerse en los litigios de ellos, sino que sean remitidos suis legibus apud telonarios suos*".<sup>6</sup>

Estos funcionarios percibían además alguna subvención como impuestos sobre el comercio, que fué lo que más tarde vino a constituir los derechos consulares.

Al entrar en el período feudal, rige como criterio esencial la ley del elemento territorial, por lo que se interrumpen los vestigios de la institución consular, la cual había encontrado sus remotos orígenes en la afirmación de la personalidad individual, en el primitivo respeto por parte de un Estado de la individualidad legal del extranjero, como manifestación del interés que se tenía por los comerciantes y por el comercio fuera de la patria; por lo cual durante una época el consulado perdió fuerza.

Sin embargo, conforme a lo señalado por Graham, H. Stuart<sup>7</sup>, las autoridades no se han puesto aún de acuerdo respecto de la fecha del primer establecimiento consular. "Milnitz encontró que la fecha más antigua de la institución en la Edad Media es anterior al siglo X y los mercaderes de Pisa fueron

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 18

<sup>7</sup> GRAHAM, H. Stuart, American Diplomatic and Consular Practice, D. Appleton-Century Company, New York, 1936, pp. 30 y 31.

los primeros en obtener estos privilegios en Levante. Pawinski también declara que los cónsules de Pisa fueron los representativos de esta nueva institución y datan del año 1087. Fauchille establece que el Emperador Griego en Constantinopla acordó a los Venecianos el derecho de enviar magistrados para juzgar a sus ciudadanos tanto en materia civil como criminal en 1060.

"Don Antonio Capmany da una interesante imagen de la organización y poderes de los cónsules que fueron establecidos por el Rey Pedro IV de Aragón por su patente en 1347 concediendo para la ciudad de Barcelona el derecho de establecer un tribunal consular."

En los siglos XI, XII y XIII, se formó una tupida red de pactos y convenciones, donde se estipulaban las concesiones entre los diversos Estados, por ejemplo, entre las Repúblicas Italianas del lado del mar con los países del Extremo Oriente, lo mismo que entre los gobiernos de Francia y la vieja monarquía española. Un ejemplo de ello lo constituye el tratado entre Luis IX de Francia y el Sultán de Egipto, para el establecimiento de dos Consulados, uno en Trípoli y otro en Alejandria.

Con el florecimiento del municipio en el siglo XIII, dado que las Ciudades y Estados europeos adquirían mayor prestigio y poderío sumo, se daban a la tarea de vigilar por los bienes y ventajas de sus gobernados en el exterior, y con la anuencia de los otros gobiernos, en cuyos territorios residían aquéllos, mandaban funcionarios o Cónsules (*cónsules missi*) para proteger el comercio nacional, dirimir cuestiones entre marinos y comerciantes, y procurar, tanto para unos como para otros, privilegios y prerrogativas. Así lo señala Adolfo Maresca citado por el

Dr. Carlos Arellano García en su libro denominado *Derecho Internacional Público*<sup>8</sup>:

"Al pasar de los años, el Estado consciente del interés político inherente a la formación en territorios extranjeros de colonias de haces de intereses económico-marítimos, asume, como función propia no delegable, la protección de sus nacionales, consigue en su favor privilegios y crea un órgano para vigilarlos y asistirles en cualquier necesidad. Este órgano es el Cónsul, entendido no ya en el sentido de magistrado meramente corporativo y designado sólo para la solución de las controversias mercantiles, sino en el sentido moderno de órgano del Estado que envía investido de un conjunto de poderes en relación con sus nacionales y con las autoridades locales, y cuya misión específica consiste en la protección de sus nacionales frente al Estado territorial..."

Fue en esta época en que la categoría de los cónsules empezó a tomar incremento y prestigio, y asumieron todos ellos un carácter público al mismo tiempo que oficial.

De este mismo lapso son las primeras legislaciones en lo que respecta sobre todo a la nómina y atribuciones de dichos magistrados, tal como lo establecen los Estatutos de Marsella (1253-55), el Acuerdo concedido por Jacobo I a los Magistrados de Cataluña en Egipto y Siria, los Estatutos de Génova (1316), los de Florencia (1492), la Carta Española de 1494, etc.

El cónsul debía proteger a sus nacionales y actuar en su defensa; prestarles asistencia y consejo; prevenir los fraudes y ver porque los tratados fueran debidamente ejecutados; proteger los depósitos consignados y tomar las medidas

---

<sup>8</sup> ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Público, volumen I, edit. Porrúa, S.A., México, 1963, p. 549.

necesarias en caso de accidente o naufragio; dirimir las disputas surgidas entre sus nacionales y establecer las penas cuando las autoridades locales lo permitieran; reglamentar en caso de intestados y proteger la religión nacional; ejercer, finalmente la jurisdicción sobre los connacionales tanto en materia civil como penal; etc.

La materia de los juicios civiles la formaban casi siempre las causas entre marinos y comerciantes que por lo común eran la categoría más importante de los extranjeros. La jurisdicción penal era limitada y concebida según los diversos pactos y tratados entre los distintos Estados.

Así los Cónsules quedaron convertidos en verdaderos agentes políticos para cuyo desempeño tenían que presentar cartas patentes o diplomas, o se les concedía el *exequátur* o el *pareatis* de los soberanos. Era el predominio del sistema consular a falta de diplomacia que para entonces no había nacido y de hecho los Cónsules eran los que desempeñaban muchas de las funciones que hoy tan sólo competen a los Agentes Diplomáticos.

Por otra parte la inmigración de comerciantes europeos cristianos en las ciudades musulmanas se enfrentó a la desigual y rigurosa ley de los sarracenos, bajo la congregación en colonias o gildas comerciales donde empezaron a aplicar las leyes europeas, eligiendo dentro de los comerciantes más poderosos a un magistrado para decidir sus pleitos, al que llamaron cónsul, quien por su conocimiento y facultad de juzgar conforme a las leyes de la ciudad europea lo llamaban cónsul juez, o por ser comerciante y decidir cuestiones comerciales también llamaban cónsul-mercader y por sus conocimientos en la navegación y porque intervenía en el tráfico marítimo asimismo le llamaron cónsul-marítimo. Los

cónsules se elegían por períodos semestrales o anuales y se auxiliaban de un consejo de comerciantes de los más antiguos y de mayor prestigio designados en asamblea por todos los comerciantes asociados en la colonia.

Los cónsules también sirvieron de representación de la comunidad ante el gobierno musulmán, y por medio de él presentaban sus peticiones, lo que los revestía de mayor efectividad. Los sarracenos al principio aprobaron tácitamente el autogobierno de las comunidades cristianas de comerciantes establecidos en sus puertos, y con el tiempo lo formalizaron mediante las capitulaciones. Estas fueron unos convenios especiales celebrados entre las ciudades europeas o sus soberanos y los gobernantes sarracenos.

Las capitulaciones en el derecho internacional son los convenios entre un Estado civilizado y otro incivilizado para determinar el ejercicio de la soberanía y administración de la justicia respecto de los súbditos del primero, residentes en el segundo, y las prerrogativas de los agentes consulares.

Las capitulaciones eran unilaterales porque no tenían carácter recíproco, ya que los musulmanes no pretendían instalarse en occidente, pues además el Corán se los prohibía. Se dice que eran una expresión de magnanimidad porque se consideraban concesiones o gracias de un gobierno poderoso. Eran convenientes porque favorecían el tráfico comercial entre oriente y occidente. Los privilegios que en forma importante concedían eran la garantía de integridad de las personas y sus bienes, la libertad de practicar sus creencias, el libre ejercicio del comercio, la inmunidad de la jurisdicción local y la exención de los impuestos personales.

En el siglo XIV la institución se extendió a occidente, encontrándose en

1407 cónsules italianos en Londres y en los Países Bajos; los catalanes tuvieron hasta 55 cónsules en diversas ciudades, principalmente en Italia. Inglaterra a partir del siglo XV empezó a nombrar en Holanda, Suecia, Noruega y Dinamarca; por decreto de Enrique IV, se establecieron también en las ciudades de la liga hanseática con el nombre de *gubernatores mercatorum*, cuyos deberes eran decidir litigios entre comerciantes ingleses y protegerles sus intereses al negociar con extranjeros. En 1485 Ricardo III de Inglaterra expidió, por real autoridad, carta patente para el florentino Laurence Strozzi con facultades de jurisdicción entre los ingleses establecidos o que de paso comerciaban en las ciudades italianas.

Rusia fue la última entre las naciones europeas en establecer el sistema consular. Pedro el Grande envió el primer agente consular a Holanda, un segundo a Bordeaux y un tercero a Cádiz en 1723. El último llevó no solamente la carta de patente consular sino también cartas credenciales para el gobierno central. Austria no designó cónsules en Europa sino hasta 1752 pero ella había enviado cónsules a Levante antes de este tiempo.

Debemos hacer énfasis en el hecho de que la práctica general durante la Edad Media fue nombrar a un ciudadano notable de la ciudad donde la representación era deseada como cónsul de la ciudad donde era requerida la protección. Es solamente en el siglo XVI que las costumbres empezaron de nombrar nacionales como representantes consulares en tierras extranjeras. La extensión de los poderes consulares en el siglo XVII fue bastante variable. Por ejemplo, los cónsules de Venecia no tenían jurisdicción sobre sus nacionales, mientras éstos estaban en Florencia y Londres, dado que los Estados soberanos no deseaban otorgar la prerrogativa de dispensar justicia en sus propios territorios. Los poderes de los cónsules en el cercano Este fueron naturalmente mucho más



extensos que aquellos de los cónsules en Europa porque la necesidad de protección para los comerciantes cristianos y marinos fue mucho mayor.

El establecimiento de embajadas permanentes en este período tendió a disminuir los poderes de los cónsules en aquellos casos en que los cónsules no tenían a su cargo la ejecución de las funciones diplomáticas. Poco a poco los cónsules perdieron sus poderes judiciales y sus deberes en relación con el incremento del comercio, y sus principales funciones llegaron a ser la protección y salvaguardia de los intereses comerciales e industriales de sus países y un deber similar para sus connacionales. Fue solamente en el Levante y en el Lejano Este que los cónsules retuvieron sus atributos judiciales.

En la Edad Media surgieron una serie de leyes que regían las relaciones comerciales entre los pueblos y en las cuales se basaban los cónsules para dirimir controversias y cumplir sus funciones, algunas de ellas son:

A) *La Lex Rhodia*. Las leyes rodias regularon diversas instituciones como el préstamo marítimo, política naval, forma de pago del flete, el hurto en naufragio, transbordo de mercancía y delitos entre marinos y con relación a la carga y el buque.

B) Las Tablas de Amalfi. Es un código marítimo que cubre específicamente el trabajo de los cónsules en la Edad Media. De acuerdo con ellas los capitanes que atracaban en un puerto donde hubiera cónsul de su ciudad, debían hacer a éste su primera visita. Los cónsules tenían facultades para castigar conforme a sus disposiciones a los marinos que no cumplieran con los contratos de enrolamiento.

C) Los Roles de Olerón. También llamados los Rollos o Juicios de Olerón, son una compilación de sentencias del tribunal marítimo, de la isla francesa de Olerón, situada en el litoral del mar Cantábrico, cercana a Burgos.

D) El Consulado del Mar. De todas las colecciones de usos y reglas relativas a la navegación el "Consulado del Mar" es el más famoso y el que más influencia ha ejercido en el Derecho Marítimo Moderno. El nombre que se le da no es el original, probablemente debió llamarse Libro de la Costumbre del Mar, pero se le dió el de Consulado del Mar por ser aplicado por los cónsules.

#### **4. EPOCA CONTEMPORANEA'**

Cuando el comercio internacional se hizo más intenso, la institución fue perfeccionándose y perdiendo importancia en el orden político a medida que los agentes diplomáticos eran designados en los países de mayor intercambio comercial restringiéndose su jurisdicción política hasta desaparecer. Conforme tales Estados iban recobrando el imperio de su propia soberanía, los extranjeros y sus bienes quedaron sujetos a la ley local. La posición de los cónsules, sus funciones y privilegios han sido motivo de tratados internacionales y leyes internas.

El Congreso de Westfalia de 1648, generalizó las legaciones permanentes que se encargaron de las funciones políticas y dadas las exigencias de la soberanía, los Cónsules perdieron sus atribuciones judiciales y fueron relegados al estado de agentes comerciales.

---

<sup>9</sup> GRAHAM, H. Stuart, American Diplomatic and Consular Practice, D. Appleton-Century Company, New York, 1936, pp. 36 y ss.

En el siglo XVII tiene sus comienzos la legislación nacional para regular la organización y jurisdicción de los establecimientos consulares. Francia disfruta junto con los Países Bajos el honor de ser el primer estado en establecer provisiones sistemáticas legislativas relativas a los cónsules. Fue el ministro de Colbert el cual dió a Francia la famosa ordenanza marina de 1681, una parte importante fue dedicada a los consulados. Tuvo modificaciones importantes mediante el Edicto de 1778 y las ordenanzas de 1781, y en 1833 una codificación general fue hecha por una serie de importantes decretos. La presente organización y poderes del servicio consular francés es basado en esta legislación escasamente modificada por unas pocas más de recientes ordenanzas y decretos, particularmente de 4 decretos de 1920.

La Confederación promulgó una ley relativa a la organización de los consulados en 1867 la cual fue completada por las instrucciones de 1871 y 1873. Estas regulaciones se encuentran en su mayor parte en vigor. Gran Bretaña, la cual envió su primer cónsul a Italia en 1410, no promulgó una legislación relativa a los cónsules sino hasta el siglo XIX y las primeras instrucciones generales para los cónsules fueron emitidas en 1846.

La práctica consular en las ciudades italianas de la Edad Media fue basada casi enteramente en los tratados. La ley consular Italiana moderna es un desarrollo del sistema de Cerdeña que fue emitido en 1815 y reemplazado por las regulaciones de 1835. La presente práctica es gobernada por las leyes de 1858 y 1866 con ciertas modificaciones menores.

Los Estados Unidos eligieron su primer cónsul para Francia en 1780 mientras continuaba gobernado por el Congreso Continental. Sin embargo, la

primera legación al respecto fue promulgada en 1792 y su acta, con menores enmiendas, se sostuvo hasta 1856. Los cambios subsecuentes fueron hechos por órdenes ejecutivas hasta que el servicio fue reorganizado por el acta de 1906. En 1924 los servicios diplomático y consular fueron consolidados y cambios importantes fueron hechos por la ley de 1931.

La práctica consular hoy en día es similar a la de la Edad Media, ya que descansa extensamente en los tratados y convenciones consulares. El mundo es unido por una cerrada cadena de estos tratados en los cuales muchas fases de práctica e inmunidad consular son cubiertas. Muchos de los más pequeños y más retrasados Estados están ansiosos por regular sus relaciones comerciales con sus vecinos por medio de convenciones consulares y tratados generales de comercio. La mayor parte de tales tratados son de carácter bipartita; algunos de estos tratados son debidos enteramente a los cónsules mientras otros de carácter más abierto tales como los tratados de comercio, navegación, paz, amistad y algunos otros contienen usualmente previsiones respecto a privilegios e inmunidades consulares.

Alganistán ha firmado media docena de tales tratados. Etiopía solamente uno menos; recientemente han habido muchas adiciones a la familia de las naciones, como Albania, Islandia, Hejaz, El Estado Libre del Irish, e Iraq.

Del número de cónsules enviados por los diferentes países se puede deducir en cierta forma su importancia, tal es así que en 1931 Gran Bretaña recibió 1,605 cónsules y envió 1,075. Francia tiene el segundo lugar, recibiendo 1,566 y enviando 851. Los Estados Unidos recibieron 1,435 y enviaron 870. España se encuentra al igual que Italia en el cuarto lugar, recibiendo 1,193 y

enviando 974, mientras que Italia recibió 1,039 y envió 1,008. El número total de cónsules oficiales enviados y recibidos por todos los estados del mundo era en el año de 1931 de 34,523.

Los legisladores han hecho esfuerzos para codificar la ley consular y entre ellos, quizá el más elaborado código de procedimiento y la práctica consular fue el preparado por un Grupo de Investigación de Derecho Internacional dirigido por Manley O. Hudson, de la Escuela de Derecho de Harvard; este cubre muy adecuada y sistemáticamente la posición legal y funciones de los cónsules.

De todos estos códigos es posible establecer quizá una espinosa pregunta relativa a la posición legal de los cónsules en el Derecho Internacional. El consenso de la opinión parece ser que mientras el cónsul no es un ministerio público y no posee un carácter representativo, no obstante los cónsules deben poseer el status legal indispensable para descargar sus deberes. Deben poseer por esto un mínimo de tales inmunidades como cubrir la inviolabilidad de los archivos consulares y exención de tales restricciones que interferirían con la propia ejecución de sus deberes oficiales. Tales derechos se espera que sean respetados por todas las naciones para la adecuada protección de las representaciones consulares.

## **CAPITULO II**

## CAPITULO II

### 1. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA

#### A) GRAMATICAL

Para poder llevar a cabo el estudio de cualquier objeto siempre se requiere conocer además de sus antecedentes históricos, su significado a fin de no confundirnos en el desarrollo de su estudio por diversas definiciones que una misma palabra puede tener dependiendo del ámbito en que se utilice.

En primer lugar hemos considerado que es importante conocer que se entiende por condición jurídica, primero desde un punto de vista gramatical. El significado de este término podríamos dividirlo en dos partes, primero en cuanto al sustantivo que en este caso sería la palabra **condición** y posteriormente **jurídica** que aquí actúa como un adjetivo que determina un tipo específico de objeto.

Ramón García-Pelayo y Gross<sup>10</sup> en su "Pequeño Larousse Ilustrado" nos dice que: "condición.- f. Indole, naturaleza o calidad de una cosa: una mercancía de mala condición. || Base fundamental: el oxígeno es una condición de la vida. (SINON. Cláusula, modalidad). || Convención de que depende la ejecución de un contrato. || Posición social: saber contentarse con su condición es el primer elemento de la felicidad. (SINON. Clase, estado y rango). || Carácter: perversa condición. || Nobleza: persona de condición. || -Pl. Aptitud. || Circunstancias: en

---

<sup>10</sup> GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, 18a. edición, Ediciones Larousse, México, 1994, p. 258.

estas condiciones nada digo. || A condición que, siempre que: a condición que vengas.

Asimismo, el Diccionario Enciclopédico Salvat<sup>11</sup> establece: "condición.- (Del latín *conditio*, -tionis). f. Indole naturaleza o propiedad de las cosas. 2. Natural carácter o genio de los hombres. 3. Estado, situación especial en que se halla una persona. 4. Sociol. (Condición Social). 5. Suele usarse por sólo la calidad de nobles. Es hombre de condición. 6. Constitución primitiva y fundamental de un pueblo. 7. Calidad o circunstancia con la que se hace o promete una cosa. 8. V. (PLIEGO DE CONDICIONES). 9. Der. Civ. [Acontecimiento futuro o incierto de cuya realización se hace depender el nacimiento, la resolución o los efectos de una negocio jurídico]. 10. Aptitud o disposición."

Por otra parte la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>12</sup> nos dice que: "entre las modalidades de los actos jurídicos que el Código Civil menciona expresamente se halla la condición. Esta puede definirse, a modo general, diciendo que consiste en la supeditación de las consecuencias de un acto jurídico a un acontecimiento incierto y futuro."

Emilio Fernández Vázquez<sup>13</sup> señala que: "condición jurídica en acepciones generales, de repercusión en el derecho, índole o naturaleza de las cosas. Carácter o clase de las personas. Calidad de nacimiento, o de posición

---

<sup>11</sup> Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, T. 6, 16a. edición, Edit. Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1988.

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, p. 675.

<sup>13</sup> FERNANDEZ Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 267.



económica. Estado o situación. Circunstancias de una promesa o de un hecho. Constitución interna, idiosincracia de un pueblo."

Como ya habíamos comentado una misma palabra puede tener diversos significados y la palabra **condición** tiene hasta 10 significados al menos en los diccionarios consultados para este trabajo; sin embargo el que consideramos que sería más propio para este estudio, es el que se refiere al estado o situación en que se haya una persona y que aunado al adjetivo de jurídico sería aún más completo.

Al respecto Ramón García-Pelayo<sup>14</sup> nos dice que: "jurídica, co. adj. (lat. iuridicus). Hecho según forma de juicio: acto jurídico."

"jurídicamente, adv. m. Por vía de juicio o de derecho. || En términos legales."

"juridicidad. f. Tendencia a las soluciones de derecho en los asuntos políticos y sociales."

Así tendríamos que desde el punto meramente gramatical condición jurídica es el estado en que se encuentra una persona conforme a las normas de derecho.

## **B) DOCTRINAL.**

Como hemos visto en el sentido meramente gramatical la definición sería muy pobre por lo que se requiere el estudio de lo que dicen al respecto los doctos en derecho.

---

<sup>14</sup> GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, 18ª edición, Ediciones Larousse, México, 1994, p. 606.

Guillermo Cabanellas<sup>15</sup> nos dice que la "condición jurídica de las personas es la naturaleza, indole o clase que la Ley o el Derecho de cada país determina o establece para el individuo según el nacimiento, la familia, la edad y otras circunstancias."

Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>16</sup> nos dice de la condición de los extranjeros: "El asunto de nuestro tema integra una de las tres categorías de problemas que comprende el Derecho Internacional Público, según la sistematización de Pillet, que nosotros aceptamos. Las otras dos se refieren a los problemas planteados por el llamado 'conflicto de las leyes' y por el valor internacional de los derechos adquiridos.

"Dejando para otro lugar el examen total de esa clasificación, ya que la misma concierne a un problema más vasto, como es el del contenido de esa rama jurídica, nos limitaremos a formular consideraciones sobre la determinación de los derechos de los extranjeros.

"Digamos, ante todo, que éste no es un problema típico o característico del Derecho Internacional Público, pues pertenece también al Derecho Internacional Privado, y al Derecho Constitucional. Por otra parte, aquél ofrece importancia desigual según los países. Es grande allí donde no existe la igualdad de derechos civiles entre nativos y extranjeros, como ocurre en algunos Estados norteamericanos y en Francia, por ejemplo. En un caso dado, si la persona de que se trata es extranjera, cabe allí averiguar previamente si tiene o no el goce de un derecho cualquiera.

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21ª edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 270.

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, p. 675.

"Esos problemas no pueden plantearse en los países en que la igualdad de nacionales y extranjeros, desde el punto de vista de los derechos privados es completa.

"Considerando solamente el grupo de países que consagran la igualdad de todos los habitantes se pueden distinguir los que hacen regir el Estado y capacidad de las personas por su ley nacional, de los que aplican en tal materia la ley del domicilio. Es evidente que, en los países del primer subgrupo, las relaciones jurídicas adquirirán carácter internacional y serán reguladas por el Derecho Internacional privado, cada vez que sea necesario determinar el Estado o la capacidad de un interviniente extranjero. En cambio, en los del último subgrupo, el elemento de la nacionalidad de las partes, nunca o casi nunca intervendrá para dar carácter internacional a la relación jurídica."

Asimismo el connotado jurista Leonel Pereznieto Castro en su obra "Derecho Internacional Privado",<sup>17</sup> nos dice que: "condición jurídica es el conjunto de derechos y obligaciones a que quedan sujetos los individuos en un sistema jurídico determinado".

Así podemos concluir exponiendo nuestra propia definición de condición jurídica como el conjunto de derechos que puede ejercer un individuo, así como también las obligaciones a que está sujeto conforme a un sistema de normas establecido por un Estado.

---

<sup>17</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, 4ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, Mexico, 1986, p. 7

## 2. CONCEPTO DE CONSUL

### A) GRAMATICAL

La definición de cónsul conforme al "Pequeño Larousse Ilustrado"<sup>18</sup> es: "cónsul. m. (pal. lat.) Antig. rom. magistrado romano que compartía con otro durante un año la magistratura suprema de la República: los cónsules fueron, en un principio, verdaderos reyes anuales. || Nombre de los tres magistrados que componían el consulado francés de la Primera República (1799-1804). || Agente diplomático que tiene por misión proteger a sus compatriotas en el extranjero. || Por ext. Nombre que se da a cualquier ministro diplomático. || Cónsul general, jefe del servicio consular."

Por otra parte la Enciclopedia Bansa<sup>19</sup> dice respecto del cónsul: "m. cada uno de los magistrados de la República romana, cuya duración en el cargo era de un año. // Los cónsules ejercían el poder un mes cada uno. // Persona autorizada en un Estado extranjero para proteger los intereses de sus conciudadanos. // General Jefe de servicio consular de su nación en el país en que reside."

Después de la revisión de las definiciones anteriores podemos establecer nuestra definición puramente gramatical para efectos de nuestro trabajo, la cual sería la de que es toda persona acreditada por un Estado para defender los intereses de sus conciudadanos en un Estado extranjero.

---

<sup>18</sup> GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, 18ª edición, Ediciones Larousse, México, 1994, p. 266.

<sup>19</sup> Lexipedia Bansa, tomo I, Edit. Enciclopedia Britannica de México, S.A. de C.V., México, 1984, p. 293.

## B) DOCTRINAL

Los diversos puntos de vista desde los cuales se ha considerado la institución consular, han dado origen a divergencias doctrinales. Hay autores que consideran a los cónsules solamente como agentes comerciales constituídos por un gobierno en los puertos y plazas comerciales extranjeras para cuidar de los intereses, y en especial para prestar ayuda a los negociantes y navegantes de la propia nación; otros, por el contrario, les dan a sus funciones carácter esencialmente político. Por su parte los eclécticos, escogiendo lo mejor de cada sistema, hacen de los cónsules funcionarios de naturaleza político-comercial.

Manuel J. Sierra<sup>20</sup> nos dice respecto del cónsul que "es un agente oficial, además del diplomático que actúa en el extranjero como representante de su gobierno, y que se rige en gran parte por el Derecho Internacional y la costumbre."

En contraposición a tal aseveración se encuentra el connotado estudioso del Derecho Georg Schwarzenberger<sup>21</sup>, el cual señala que los cónsules no cumplen normalmente funciones de representación, aseverando: "Ellos son residentes oficiales establecidos en el extranjero con el consentimiento del Estado receptor -expresado en la forma de exequátur- para propósitos de promoción del mercado y prestando asistencia a los nacionales del país que los envía, en particular los hombres de mar."

---

<sup>20</sup> SIERRA, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, 2a. edición, México, 1955, p. 361.

<sup>21</sup> SCHWARZENBERGER, Georg, A Manual of International Law, Vol. 1, 4a edición, Stevens & Sons Limited, New York, 1960, p. 79

El jurista Hernández Bretón<sup>22</sup> citando al Prof. Scipione Gemma señala: "en general se suele contraponer el agente consular al diplomático, calificando al primero de agente comercial, y al segundo de agente político; contraposición que es demasiado absoluta, así como incompleta e inexacta la definición de cónsul. Inexacta porque el cónsul, en cuanto es agente del Estado no es ni puede ser nunca agente comercial, puesto que el Estado no es ni puede ser comerciante; que si con esto se quiere entender que el cónsul ha sido enviado por el Estado para tutelar los intereses comerciales de los ciudadanos en el exterior, se dice que es incompleta en cuanto se alude a una función ciertamente importante pero no única, ni siquiera siempre la principal, de las muchas que se le exigen."

Asimismo el autor antes citado<sup>23</sup>, señala respecto de los cónsules que "son Agentes que se envían a las naciones amigas con el encargo de proteger los derechos e intereses comerciales de sus países y favorecer a sus compatriotas comerciantes en las dificultades que les ocurran. Esta misión no es a la autoridad soberana de un país extranjero, sino a sus concludadanos residentes en él."

Para Antonio Basave Fernández del Valle<sup>24</sup> el cónsul es "un agente oficial que un Estado establece en las ciudades de otro Estado, para ejercer funciones económicas, notariales, registrales, de protección a los ciudadanos del Estado que envía y culturales en un amplio sentido de promoción. Etimológicamente, la palabra cónsul proviene del vocablo *consulere*, que significa aconsejar."

---

<sup>22</sup> HERNANDEZ Bretón, A., Atribuciones y Prerrogativas de los Cónsules, Ediciones de la Universidad de Zulia Maracaibo, Venezuela, 1951, p. 29

<sup>23</sup> Ibidem, p. 32

<sup>24</sup> BASAVE Fernández del Valle, A., Filosofía del Derecho Internacional, 2a. edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 273

De igual manera, Charles Rousseau<sup>25</sup> señala como definición de cónsul la siguiente: "Los cónsules son agentes oficiales que un Estado establece en las ciudades -y especialmente en los puertos- de otro Estado, para ejercer funciones de orden principalmente económico."

El maestro Modesto Seara Vázquez<sup>26</sup> tomando en consideración la Convención de Viena sobre relaciones consulares, del 24 de abril de 1963 nos dice: "funcionario consular significa cualquier persona, incluyendo el jefe de un puesto consular, a quien ha sido confiado el ejercicio de funciones consulares.

"Funciones: Los funcionarios consulares no tienen carácter representativo como los agentes diplomáticos, de ahí que la Doctrina, considere que el nombramiento o la recepción de cónsules no implica ninguna clase de reconocimiento.

"Sin embargo, los cónsules tienen también funciones muy importantes, de las cuales las principales son:

"a) Proteger los intereses de sus connacionales, individuos o personas morales, dentro del territorio del Estado receptor, y de acuerdo con lo que permite el Derecho Internacional.

"b) Promover el comercio y el desarrollo de las relaciones económicas culturales y científicas entre el Estado receptor y el acreditante.

"c) Informar a su gobierno y a las personas interesadas acerca de las condiciones y la evolución económica, cultural, comercial y científica del Estado receptor."

---

<sup>25</sup> ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1961, p. 339

<sup>26</sup> SEARA Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, pp. 245-246.

**"d) Facilitar pasaportes y documentos de viaje a los nacionales de su propio Estado, y los visados necesarios o los documentos apropiados a las personas que deseen visitar el Estado acreditante.**

**"e) Proteger las personas de sus connacionales.**

**"f) Actuar como notario y funcionario del registro civil, y realizar ciertas funciones de carácter administrativo.**

**"g) Representar, en determinadas condiciones, a sus nacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor.**

**"h) Facilitar documentos judiciales o ejecutar cartas rogatorias de acuerdo con las convenciones en vigor o, en ausencia de tales convenciones, de cualquier otra manera compatible con las leyes del Estado receptor.**

**"i) Ejercer los derechos de supervisión e inspección previstos en las leyes del Estado acreditante sobre los barcos de la nacionalidad del Estado acreditante, de las aeronaves registradas en él, y de sus tripulaciones.**

**"j) Asistir a los navíos y aeronaves mencionados, y a sus tripulaciones en toda clase de tramitaciones administrativas, hacer investigaciones respecto a los incidentes que hubieran ocurrido durante el viaje, resolver disputas que hubieran podido surgir entre los oficiales y las tripulaciones, etc. Todo ello de acuerdo con los poderes que le den las leyes de su Estado."**

Una vez revisado lo anterior podemos dar nuestra propia definición de **cónsul** que sería la siguiente: los **cónsules** son agentes oficiales enviados por un Estado, a través de una carta patente, para que se establezcan en otro Estado con su autorización (**exequátur**), para ejercer funciones económicas, notariales, registrales, culturales en un amplio sentido de promoción, y de protección a los ciudadanos del Estado que lo envía, protegiendo así los derechos comerciales de sus países.



### **3. CLASIFICACION DE LOS CONSULES**

Los cónsules son susceptibles de clasificarse desde diversos puntos de vista:

**A) Por sus emolumentos:**

- a) **Rentados.-** Que son aquellos que perciben una retribución económica directa por sus servicios.
- b) **Honorarios.-** Son aquellos que no perciben retribución alguna; salvo una cantidad máxima mensual, en el caso de que haya recaudaciones en la oficina a su cargo.

**B) Por su jerarquía:**

- a) **Cónsules Generales.-** Es el que tiene mayor categoría, ya que lleva a cabo sus funciones en aquellos distritos de mayor relevancia, incluso puede estar al frente de varios distritos consulares.
- b) **Cónsules.-** Se encuentran por debajo de los anteriores, se encuentran a cargo de distritos de menor importancia para el ejercicio de sus funciones.
- c) **Vicecónsules.-** Están subordinados a los Cónsules Generales y a los Cónsules, a quienes asisten, y a quienes pueden reemplazar en caso de ausencia o incapacidad.
- d) **Agentes Consulares.-** El status de éstos se acerca más al de los Cónsules Honorarios que al de los de Carrera.
- e) **Cónsules Honorarios.-** Carecen de los privilegios de los cónsules de carrera, salvo los de jurisdicción por sus actos;

pero tienen la misma responsabilidad por sus actos que los primeros.

**C) Por su definición:**

a) **Cónsul de carrera, *missi* o profesional.**- es el que ingresa de conformidad con sus leyes internas, toma como actividad o profesión el servicio internacional de su país y recibe sueldo de éste.

**Desglosándolo en sus partes:**

- Son ciudadanos del Estado que los nombra;
- No pueden dedicarse a actividades diferentes a las de su nombramiento;
- Pertenecen al cuerpo consular;
- Están sometidos a las normas de su país;
- Reciben un salario del Estado que los nombra; y
- Gozan de mayor influencia, de personalidad legal más importante y de mayores privilegios.

b) **Cónsul honorario, *electi*, no profesional o comerciante.**- Es nombrado con carácter honorífico dentro de dicho servicio, su ocupación principal son sus negocios personales, de los que vive y su servicio como cónsul al país que envía es accesorio y de él no recibe sueldo, sino honorario o compensación módica para sufragar gastos diversos de la actividad.

**Analizándolo por partes:**

- Pueden ser o no ciudadanos del Estado que los nombra, incluso ciudadanos del Estado en que ejercerán su cometido;
- No están sujetos a la legislación del Estado que los nombra;

- Pueden dedicarse a cualquier otra actividad o negocio diferente al de su nombramiento;
- No perciben un salario del Estado que los nombra, aunque pueden percibir una cantidad máxima mensual en el caso de que haya recaudaciones en la oficina a su cargo; y
- Sus privilegios e inmunidades son más restringidos (su familia no goza de ninguno, la exención de impuestos se extiende tan sólo a la remuneración recibida del Estado representado para el ejercicio de las funciones consulares, los archivos de una oficina consular dirigida por un cónsul honorario son inviolables, siempre que los documentos oficiales y los privados se mantengan separados).

Como hemos podido ver las clasificaciones A) y C) son exactamente iguales aún cuando se les da nombre distinto.

#### **4. CONCEPTO DE EXTRANJERO**

##### **A) GRAMATICAL**

El Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española<sup>27</sup> señala que "extranjero proviene del latín *extraneu*, extraño + *-ero*. Adj. que es o viene de país de otra soberanía. 2. Adj. -s natural de una nación a los naturales de cualquier otra. 3. m. Toda nación que no es la propia."

---

<sup>27</sup> Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, 2a. edición, Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Barcelona, 1953, p. 770.

Elo quiere decir que la palabra extranjero puede ser un adjetivo, un sustantivo, ya sea de género masculino o femenino, en el caso de referirnos a cualquier lugar que no sea el propio.

Por otra parte el Pequeño Larousse Ilustrado<sup>28</sup> nos dice: "Extranjero. adj. y s. De otro país o nación. (SINON. Extraño, forastero, meteco, gringo, exótico). || Amer. dicese del extranjero cuya lengua nativa no es el español. || -M. Los países extranjeros: viajar por el extranjero."

Asimismo en el Diccionario de Derecho<sup>29</sup> de Rafael De Pina se establece que: "extranjero es en relación con una nación determinada la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización".

En términos generales podemos decir que desde el punto de vista gramatical, para efectos de nuestro trabajo, extranjero es toda persona que con respecto a una nación no haya nacido en ella ni haya adquirido su nacionalidad.

## **B) DOCTRINAL**

Existen diversas acepciones respecto del significado de extranjero, los estudiosos del derecho coinciden respecto de la esencia del mismo, sin embargo existen definiciones muy elaboradas y otras muy simples.

---

<sup>28</sup> GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, 18ª edición, Ediciones Larousse, México, 1994, p. 454.

<sup>29</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 16ª. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 268.

Para el docto chileno Federico Duncker<sup>30</sup> son extranjeros en Chile las siguientes personas:

"1º Los nacidos en territorio extranjero, con las siguientes excepciones: a) los hijos de padre o madre chilenos, que se hayan avocinado en Chile; b) los hijos de chilenos que se encuentren en el extranjero en actual servicio de la República; y c) los que se hayan nacionalizado en Chile;

"2º Los nacidos en territorio chileno que sean hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno o de extranjeros transeúntes, con las siguientes excepciones: a) los que hayan optado por la nacionalidad chilena; y b) los que se hayan nacionalizado en Chile;

"3º Los que hayan perdido la nacionalidad chilena y no hayan sido rehabilitados por ley; y

"4º Los apátridas."

El jurista argentino Emilio Fernández<sup>31</sup> establece el principio del *jus soli*, pero deja de lado el *jus sanguinis*, dando solamente una parte de la definición de extranjero. Asimismo señala que en Chile los extranjeros tienen el mismo trato que los nacionales, salvo que se trate de cuestiones de carácter político, así señala: "extranjero es la persona que transitoria o permanentemente se encuentra en un país distinto del suyo de origen, o que es apátrida. No se consideran extranjeros aquellas personas que nacidas en otro país, adquieren por naturalización la ciudadanía de la nación en que habitan o residen. En nuestro país los extranjeros gozan, en principio, de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los nativos. En otros países los extranjeros no suelen disfrutar de esos derechos,

---

<sup>30</sup> DUNCKER Biggs, Federico, Derecho Internacional Privado, 2ª edición, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1956, p. 324.

<sup>31</sup> FERNANDEZ Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 313.

en la extensión y número de que disfrutan en la Argentina."

Nuestra Carta Magna<sup>32</sup> establece al respecto en su artículo 33 lo siguiente:

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Dicho artículo nos remite al artículo 30 por exclusión:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102ª edición, Colección Porrúa, Edt. Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 35 y 36

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

La definición de extranjero que proponemos después de haber analizado los conceptos vertidos en este punto es la siguiente: extranjero es aquella persona que no haya nacido en el país en el que se encuentre, sus padres no sean nacionales de tal país, ni la autoridad de ese Estado le haya otorgado la nacionalidad.

## 5. CONCEPTO DE PATENTE

La palabra patente tiene diversos significados, esto lo podemos ver en la definición expuesta en el *Pequeño Larousse Ilustrado*<sup>33</sup> que a continuación transcribimos:

"Patente. adj. (lat. patens). Claro, manifiesto: verdad patente. (SINON. V. Evidente). || Documento expedido por la hacienda pública para ejercicio de ciertas profesiones o industrias o para tener un vehículo. || Letras patentes, edicto público que se despachaba sellado con el sello principal. || -F. Título o despacho real, que confería un título o privilegio. || Certificado que se entrega al barco que sale de un puerto para acreditar su personalidad. || Patente limpia, la que acredita la salubridad del punto de procedencia. || Patente sucia, la que indica haber una epidemia en el lugar de procedencia. || Patente de invención, certificado otorgado por un gobierno al autor de un invento industrial para asegurarle su propiedad y

---

<sup>33</sup> GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, 18ª edición, Ediciones Larousse, México, 1994, p. 775.

la explotación exclusiva durante cierto tiempo."

Asimismo el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>34</sup> señala que patente es "como adjetivo, evidente, visible.|| Claro, indudable. Con valor substantivo, el título, documento o despacho, librado por autoridad competente, que permite el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión o el disfrute de un privilegio. || Permiso gubernamental para ejercicio de ciertos comercios o industrias, mediante el pago de la cuota o derecho para ello señalado. (Patente industrial). || Certificado que protege un invento o alguna otra actividad u objeto de la industria (patente de introducción y de invención).|| Autorización para ejercitar ciertas formas de comercio marítimo, como la de la patente de navegación; o funciones bélicas como la patente de corso.|| En lo canónico, despacho que los superiores extienden a los religiosos de su orden cuando cambian de convento o van de un punto a otro, tanto para acreditar su personalidad como el permiso consiguiente."

Así desde el punto de vista gramatical podemos decir que patente es el documento a través del cual se extiende una autorización para realizar determinado tipo de actividades, o bien para hacer un nombramiento.

## **B) DOCTRINAL**

La patente es uno de los dos<sup>35</sup> requisitos indispensables para que el cónsul pueda ejercer sus funciones, puesto que constituye ni más ni menos que su

---

<sup>34</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo IV, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 144

<sup>35</sup> El segundo requisito, que es el exequátur, será analizado en el punto número 6 de este capítulo.



nombramiento por el Estado que lo envía.

Manuel J. Sierra<sup>36</sup> nos señala respecto de la patente lo siguiente: "Para ocupar su puesto se provee a los cónsules de un documento llamado "patente", expedido por el jefe de Estado, en el cual se describe el distrito consular en que debe ejercer sus funciones. Este documento es presentado al gobierno del país para el cual ha sido nombrado el que, a su vez, mediante la tramitación conveniente, expide otro documento llamado exequátur."

Otros autores como Charles Rousseau<sup>37</sup> coincidiendo con el autor antes citado señalan que la patente es extendida por el Estado que nombra al cónsul y que él transmite al Gobierno del lugar en donde va a ejercer sus funciones; siendo similar a lo que sería para los agentes diplomáticos sus cartas credenciales.

El Doctor Carlos Arellano García<sup>38</sup> nos expresa su opinión tomando como base lo expresado en una de las fuentes más importantes de esta institución, como lo es la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

"El nombramiento de cónsules está regulado por los artículos 10 y 11 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

"Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

---

<sup>36</sup> SIERRA, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional, 2a. edición, México, 1955, p. 363

<sup>37</sup> ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1961, p. 341.

<sup>38</sup> ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Público, volumen I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 551 y 552.

"Los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

"El nombramiento se hace constar en un documento denominado 'Carta patente'. Sobre este particular dispone el parágrafo 1 del artículo 11 de la citada Convención:

"1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.'

"Complementariamente disponen los parágrafos 2 y 3 del mismo precepto:

"2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

"3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo."

Como podemos ver la patente es la expresión de la determinación de un Estado de designar a una persona para que ejerza el cargo de cónsul en otro Estado.

Así para el internacionalista Ramón Xilótl<sup>39</sup> el nombramiento del funcionario consular jefe de oficina se hace mediante la expedición de un documento

---

<sup>39</sup> XILOTL Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 50

denominado Patente, Despacho o Carta Patente, éste es un documento solemne ya que debe indicar efectivamente que se trata de una patente, puesto que otro tipo de documento puede surtir los mismos efectos.

Así se acepta que tal nombramiento se haga no sólo a través de una carta patente, sino también puede ser mediante una notificación; sin embargo cualquiera de ellas debe contener el nombre y apellidos completos del agente nombrado, su clase y categoría, la circunscripción consular, y la sede de la oficina consular.

En este punto consideramos que habiendo analizado las opiniones antes expuestas, podemos ahora expresar nuestra propia definición: La patente es el documento solemne a través del cual el Estado que envía designa a la persona que llevará a cabo las funciones de cónsul en el Estado receptor, siempre y cuando este último le otorgue su aceptación.

## **6. CONCEPTO DE EXEQUATUR**

### **A) GRAMATICAL**

La palabra exequátur proviene del latín y significa execute, ello implica la aprobación a alguna solicitud que se haya interpuesto, como puede ser un nombramiento, una demanda, etc., así lo establecen diversos diccionarios entre ellos el Pequeño Larousse Ilustrado<sup>40</sup> el cual lo define así: "pase que da la autoridad civil a las bulas y rescriptos pontificios.|| Autorización del jefe de un Estado a los agentes extranjeros para que puedan ejercer sus funciones."

---

<sup>40</sup> GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, 18ª edición, Ediciones Larousse, México, 1994, p. 449

De igual manera el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>41</sup> señala respecto de esta definición lo siguiente: "Del latín *exsequatur*, que ejecute o cumplimente. En Derecho Internacional Público, documento por el cual un cónsul es reconocido como tal en el Estado donde ha de desempeñar sus funciones. En las monarquías se usa el sinónimo de *pase regio*.|| En Derecho Canónico, *pase* o autorización que el Gobierno concede para que las bulas y rescriptos pontificios sean observados como legislación nacional.|| En ciertos países, como Francia, fórmula judicial para hacer posible la ejecución de fallos y resoluciones dictadas en país extranjero.|| Asimismo, autorización o fuerza ejecutiva que los presidentes de los tribunales civiles y de comercio conceden a las sentencias arbitrales o laudos ajustados al compromiso y a lo legal."

El significado de la palabra *exequátur* como lo hemos visto reviste mucha sencillez en términos generales, puesto que podríamos decir que es una autorización o aprobación, lo que establece la diferencia es el ámbito en el cual se utilice, ya que no es privativo del tema que tratamos en este trabajo.

Así podemos decir que gramaticalmente y en términos generales *exequátur* es la autorización de un acto.

## **B) DOCTRINAL**

La doctrina considera que los cónsules no pueden entrar en el ejercicio de su cargo por la sola circunstancia de haber sido nombrados; ya que es necesario tomar en cuenta que todo Estado es soberano y que ningún otro puede de *motu*

---

<sup>41</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo III, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 629.

*propio* restringir o limitar a un Estado en su propio territorio, por lo que todos ellos coinciden en que se hace necesario que el Estado receptor acepte al cónsul para que este puede llevar a cabo sus funciones, ello se obtiene a través de un documento llamado exequátur.

Así Rousseau<sup>42</sup> señala que "El cónsul, para ejercer sus funciones en territorio extranjero, ha de estar autorizado por el Gobierno que lo recibe. Esta autorización, llamada exequátur, es el acto por el que un cónsul extranjero es reconocido en su calidad oficial y admitido al libre ejercicio de sus funciones, con garantía de las prerrogativas inherentes a su cargo. En general, es el Ejecutivo el que concede el exequátur. Antes del nombramiento, el Gobierno que envía al cónsul debe solicitar y obtener el exequátur del Gobierno extranjero.

"El derecho internacional admite la licitud de la negativa o de la retirada del exequátur, a condición de que no sea expresión de una voluntad general y permanente de rechazar toda relación consular con un Estado determinado."

Como podemos ver el exequátur reviste suma importancia, puesto que es un requisito *sine qua non* para que el cónsul pueda ejercer su cometido, ya que a través de él, el Estado receptor emite su beneplacito al cónsul.

Otro connotado jurista como lo es Ramón Xilótl,<sup>43</sup> señala respecto al exequátur lo siguiente: "Al nombramiento del agente consular sigue el consentimiento del Estado anfitrión. El consentimiento recibe el nombre de autorización del Estado receptor y el documento que la contiene recibe a su vez

---

<sup>42</sup> ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1961, pp. 341 y 342.

<sup>43</sup> XILOTL Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, editorial Porrúa S.A., México, 1982, p. 50

el nombre de **exequátur**, independientemente de la forma que tenga. Resumiendo, **exequátur** es el documento que contiene la autorización o consentimiento definitivo del Estado receptor para que un cónsul extranjero ejerza funciones consulares en su territorio".

Como hemos visto en contraposición a lo señalado por Rousseau, este autor establece que el **exequátur** no es el acto sino el documento, nosotros consideramos que es el consentimiento plasmado en el papel y que es una y la misma cosa.

El **exequátur** sigue la formalidad de la carta patente, si fue firmada por el ejecutivo, aquél lo firmará también el ejecutivo del Estado anfitrión, si ésta fue firmada por el canciller o ministro de Relaciones Exteriores, ése también será firmado por el Ministro o Secretario de Estado homólogo.

El Estado receptor puede negarse a dar el **exequátur**, ya que no está obligado a ello, ni siquiera a exponer los motivos de su negativa, conforme a lo que señala la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (Artículo 12 inciso 2.)

Concluimos que la definición de **exequátur** es el documento en el que se plasma el consentimiento definitivo del Estado receptor, sin coacción alguna, para que un agente extranjero ejerza funciones consulares en su territorio, la cual puede ser otorgada por el Ejecutivo del Estado o bien por su ministro de Relaciones Exteriores, dependiendo de quien haya firmado la carta patente o notificación.

## **CAPITULO III**

## CAPITULO III

### 1. AUTORES NACIONALES

#### A) CARLOS ARELLANO GARCIA

Los agentes consulares son acreditados en nuestro país debido a la costumbre internacional, los tratados internacionales, las normas jurídicas internas del estado acreditante y las normas jurídicas internas de México; es de ellas precisamente de donde se deriva la condición jurídica de los cónsules, estableciendo sus derechos, obligaciones y su status dentro de nuestro país.

Las funciones de los agentes consulares tienen alcance internacional limitado, así lo señala Adolfo Maresca, el cual es citado por el Dr. Carlos Arellano García en su obra *Derecho Internacional Público*<sup>44</sup>: "En su acepción más amplia, y siguiendo un desarrollo normal, las relaciones consulares son las relaciones especiales entre dos Estados debido a la existencia, en el territorio de uno de ellos, de órganos específicos del otro destinados a ejercer funciones consulares... los órganos consulares son, ciertamente, el instrumento de las relaciones existentes entre los Estados y que las funciones consulares constituyen, por tanto, el contenido de las relaciones que también tienen relevancia internacional, pero tanto los órganos como las relaciones consulares poseen un alcance jurídico esencialmente de carácter interno. Y esto se debe a que los efectos jurídicos de los actos que llevan a cabo los órganos consulares, en el ejercicio de sus funciones normales, tendrán su aplicación principal en el ordenamiento interno de los Estados. En este aspecto, las relaciones consulares se distinguen netamente

---

<sup>44</sup> ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Público, volumen I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 543



de las relaciones dipoicas."

De lo anterior derivamos que las relaciones diplomáticas y consulares tienen similitudes y diferencias, de ahí la condición jurídica de tales agentes; sin embargo se considera que el agente consular se encuentra por debajo del diplomático dadas las funciones de estos últimos que tienen un alcance internacional, no así los agentes consulares cuyos efectos se encuentran más que nada en el ámbito del derecho interno.

Los agentes consulares se encuentran sujetos a que el Estado receptor pueda declararlos o no *persona non grata*, así lo manifiesta el connotado jurista mexicano Carlos Arellano García<sup>45</sup>, basándose en el artículo 23 de la Convención de Viena:

"Las facultades soberanas del Estado receptor se mantienen vigentes en cuanto a la plausibilidad del agente consular y, por tanto, es permanente el derecho de rechazo, a través de la posibilidad de declararlo *persona non grata*."

Según lo señalado por los artículos 3 y 17 de la Convención de Viena se autoriza que las misiones diplomáticas desempeñen funciones consulares; sin embargo no por ello se le conceden los privilegios e inmunidades diplomáticos, ya que en cualquier función consular no tiene derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida al funcionario consular en virtud de la Convención citada. Con ello se establece que aún cuando tenga que realizar actos diplomáticos, sólo tiene inmunidad de tal carácter para dichos actos y no se suma una inmunidad a la otra.

---

<sup>45</sup> Ibidem, p. 553

El Dr. Arellano García<sup>46</sup> señala respecto de la condición jurídica del cónsul lo siguiente: "En concepto nuestro, es innegable el carácter representativo que tienen los cónsules, respecto del país que los ha nombrado. Por supuesto que sus funciones especializadas les dan un carácter distinto que aquel que corresponde a los agentes diplomáticos. Es innegable que hay puntos de contacto entre los cónsules y los diplomáticos puesto que, según hemos visto, los cónsules pueden coadyuvar en ocasiones en tareas diplomáticas típicas y otras veces los diplomáticos coadyuvan en tareas consulares típicas. Además, hay funciones consulares y funciones diplomáticas similares y muy próximas. En virtud del carácter representativo del Estado y no de los comerciantes, que corresponde a los cónsules en la época actual, su condición jurídica se ha acercado a la de los agentes diplomáticos, sin que haya confusión entre las dos categorías."

Conforme a lo señalado por el Dr. Arellano aún cuando se acercan los cónsules y los diplomáticos llegando incluso a superponerse ambas dignidades en una sola persona, no se da ninguna confusión entre ambas, manteniendo cada uno su status, pero en circunstancias determinadas apoyándose mutuamente para beneficio del Estado que los envía.

El autor en comento hace mención a las inmunidades y privilegios consulares<sup>47</sup>, éstas son:

"a) Respeto y protección de locales consulares, de los bienes de la oficina consular y de los archivos consulares. Conforme al artículo 27 de la Convención de Viena aún en el peor de los casos, como puede ser un conflicto armado o bien la ruptura de relaciones, el Estado receptor está obligado a salvaguardar tales

---

<sup>46</sup> Ibidem, p. 557

<sup>47</sup> Ibidem pp. 558 a 566.

bienes y archivos.

"b) El Estado receptor debe otorgar todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

"c) El Estado que envía tiene el derecho de usar su bandera y escudo nacionales en el Estado receptor, en el edificio ocupado por la oficina consular, la residencia del jefe de oficina, o bien en sus vehículos oficiales; pero tomando en cuenta las leyes, reglamentos y usos del Estado receptor.

"d) El Estado receptor otorgará facilidades para la adquisición de los locales necesarios para la oficina consular.

"e) Inviolabilidad de los locales consulares, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina o bien en caso de calamidad. Tampoco podrán ser objeto de alguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

"f) Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquier persona que actúe en su representación, con fundamento en el artículo 32, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

"g) Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares.

"h) Libertad de tránsito en el territorio nacional de todos los miembros de la oficina consular.

"i) Libertad de comunicación. La oficina consular puede utilizar los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra. Su correspondencia es inviolable. La valija es inviolable salvo que existan razones fundadas se abrirá ante un representante del Estado que envía.

"j) Derecho a obtener información del Estado receptor, relativo a la

defunción de un nacional del Estado que envía, del nombramiento de tutor o curador para un menor o incapacitado, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

"k) Derecho a percibir derechos y aranceles consulares, y las cantidades así percibidas están exentas de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

"l) Protección personal a los funcionarios consulares. El Estado receptor está obligado a tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o dignidad.

"m) Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares, no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de autoridad judicial competente. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

"Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

"Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de la oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

"n) Tienen inmunidad de jurisdicción judicial y administrativa del Estado receptor, si se trata de actos realizados en el ejercicio de las funciones consulares.

"La regla anterior no se aplicará en el caso de un procedimiento civil que resulte de un contrato con el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía,

o en el caso de un procedimiento civil entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

"ñ) Liberación parcial de la obligación de testificar. No existen medios coactivos para hacer que acudan como testigos si ellos no lo desean. La autoridad que requiera el testimonio evitará perturbar al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible. Los miembros de la oficina consular no están obligados a deponer respecto de hechos relacionados con sus funciones, y pueden negarse a deponer como expertos de las leyes del Estado que envía.

"o) Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia. Esta exención no se aplicará a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de las familias de esos empleados (artículo 46).

"p) Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

"Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que aludimos siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

"q) Los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor. Esta exención también rige para los miembros del personal

privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y estén protegidos por las normas sobre seguridad social en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado. La exención no impide la participación voluntaria en el régimen de seguridad social.

"r) Exención fiscal.- Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

"1. impuestos indirectos incluidos en el precio de mercancías y servicios;

"2. impuestos y gravámenes sobre los inmuebles privados en el territorio del Estado receptor;

"3. impuestos sobre sucesiones y transmisiones exigibles por el Estado receptor;

"4. impuestos y gravámenes sobre ingresos privados, que tengan origen en el Estado receptor;

"5. impuestos y gravámenes exigibles por servicios prestados;

"6. derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre.

"Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

"Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

"s) Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.- El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que emita, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

"1. al uso oficial de la oficina consular;

"2. al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesitan para su consumo directo.

"La exención anterior está fijada en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

"El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos de inspección aduanera. Sólo se inspeccionará cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor; o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo se efectuará en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

"t) Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia.- El Estado está obligado, en caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del finado, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviese prohibida en el momento de la defunción; y también está obligado a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

"u) El Estado receptor eximirá a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo

servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares (artículo 52).

"Al terminar las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado.

Como hemos podido ver existen una serie de privilegios y obligaciones en torno al agente consular más que nada para que se encuentre en aptitud de llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas y que abarcan los bienes, su persona, e incluso su familia reguladas de forma internacional y que al mismo tiempo se convierten en nacionales por la firma de Convenciones Internacionales en tal sentido por México conforme al artículo 133 de nuestra Constitución Política; por lo tanto la situación jurídica de los cónsules en México esta plenamente regulada por estas disposiciones.

## **B) MANUEL J. SIERRA**

Este autor<sup>48</sup> coincide con el Dr. Arellano García<sup>49</sup> en el sentido de que se hace necesario para conocer la condición legal de los cónsules recurrir a leyes y

---

<sup>48</sup> SIERRA, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, 2a. edición, México, 1955, p. 364.

<sup>49</sup> Este punto fue revisado en el inciso anterior.



reglamentos del Estado que nombra al Cónsul; del Estado que otorga el exequátur; tratados en vigor entre los dos Estados; costumbre y usos aplicables a lo que puede agregarse la doctrina establecida por los juristas internacionales.

Por otra parte, Manuel J. Sierra hace un señalamiento muy acertado relativo a la condición de los cónsules<sup>50</sup>: "Por lo que respecta a las leyes y reglamentos del Estado que otorga la 'patente', diversas legislaciones declaran que el cónsul no tiene carácter diplomático. Es evidente que aunque la ley interior regula las funciones que el cónsul nombrado debe desempeñar, le sirve también de criterio para juzgar las actividades de los cónsules extranjeros que recibe en su territorio.

"Es excepcional que exista por parte del Estado una ley que fije el carácter de los cónsules que ante él se encuentran acreditados y, especialmente, enumere las inmunidades que les pueden ser otorgadas.

"Verdadera importancia tienen los preceptos fijados en los tratados generales y en las convenciones consulares. Esta clase de documentos son muy útiles para precisar la posición concreta que sobre la materia guardan los Estados signatarios. La costumbre representa un papel muy importante al respecto."

Este autor acepta que constituye una excepción la existencia de alguna ley que regule específicamente la situación de los cónsules quizá porque el legislador considere, al menos en el caso de México, que es suficiente con que el tratado internacional lo regule puesto que en nuestro país éstos tienen fuerza de ley, y serán aplicados en todos sus términos, salvo que haya establecido alguna reserva.

Refuerza en otra cita esta situación de que el cónsul se rige por el Derecho Internacional y que es de él de quien deriva su esencia netamente, al decir<sup>51</sup>:

---

<sup>50</sup> Ob. cit., p. 365.

<sup>51</sup> Ibidem, p. 364

**"... Es frecuente que por desconocimiento de las funciones de los cónsules y de su estatuto jurídico, regido por el Derecho Internacional, se haya pretendido quitar a los órganos encargados de las relaciones exteriores la dependencia de los cónsules."**

Asimismo, Manuel J. Sierra manifiesta que los privilegios otorgados a los cónsules por la mayor parte de los países, casi siempre a título de reciprocidad, constituyen una fuente para resolver los problemas que plantea el derecho consular, con lo cual se refuerza aún más la tesis ya manifestada relativa al Derecho Internacional y tratados internacionales como reguladores de la condición jurídica de los cónsules.

### **C) RAMON XILOTL RAMIREZ**

Este autor considera que las relaciones diplomáticas, dada su naturaleza esencialmente política por la representación permanente a un elevado nivel oficial de un Estado ante otro en su territorio, son superiores, desde este aspecto, a las consulares; pero si en un momento dado el interés del Estado que envía, es por ejemplo comercial, las relaciones consulares les resultarán más importantes, con lo cual la situación invertiría papeles.

Ramón Xilótl afirma que las representaciones consulares no tienen carácter privado, sino público, pero muchos autores las confunden porque el cónsul otorga atención a los particulares; sin embargo ello es debido a que tiene funciones administrativas y no políticas, no obstante no pierden su carácter de

representantes oficiales, así señala<sup>52</sup>:

"Se ha pensado equivocadamente que las relaciones consulares implican una representación privada y no oficial y que en ello estriba su diferencia a las diplomáticas; sin embargo, en todas las convenciones consulares se reconoce el carácter oficial del Cónsul, tanto por su nombramiento como por su admisión, así se ha dicho que el carácter público del funcionario consular es doble, ya que se lo atribuye el Estado que lo nombra y se lo reconoce para sí el Estado que lo admite. Además, las relaciones consulares se establecen entre Estados y no entre particulares o entre éstos y un Estado. La razón es más bien otra, la representación oficial del Cónsul, reconocida por el Estado receptor, no va a ser ejercida para éste sino para los particulares, pues sus funciones administrativas, no políticas, son para ese propósito. Así, las misiones diplomáticas representan y sirven a su Estado frente a otro en forma política. Las oficinas consulares van a prestar servicios oficiales administrativos."

La Convención de la Habana denominada "Convención Sobre Agentes Consulares" esta dirigida según este autor<sup>53</sup> hacia el sujeto denominado cónsul, es de carácter personal, mientras que la de Viena denominada "Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares" se encuentra enfocada hacia la institución y no hacia la persona, desligándose la una de la otra.

La política consular y las convenciones, continua diciendo este autor, han dado lugar a un conjunto de derechos otorgados a los miembros de la Oficina Consular, ello para que puedan llevar a cabo sus funciones en el Estado receptor. Tales derechos los sitúan en una situación superior a la del común de la población, lo cual hace que el trato de las autoridades hacia ellos sea diferente del

---

<sup>52</sup> XILOTL Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 32

<sup>53</sup> Ob. cit., p. 34 y 25

otorgado al resto de la gente, esto queda establecido en una cita que hace de Max Sorensen<sup>54</sup>:

"Los cónsules disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples extranjeros".

De ello se deriva que existen dos principios para el otorgamiento de las prerrogativas consulares:

- a) El de reciprocidad.
- b) El de garantía a las funciones consulares.

El primer principio se puede resumir diciendo "te doy lo que tú me des", ya que el Estado receptor se comportará con los cónsules que reciba de igual forma como se comporte cada Estado con los cónsules que él les envíe; así que las prerrogativas que les otorguen a sus cónsules les serán otorgadas a los cónsules que envíe ese Estado a nuestro país, en virtud de este principio.

El segundo se deriva del supuesto de que las prerrogativas no se conceden al agente consular a título personal, para beneficio propio, sino para que pueda ejercer su representación eficazmente y sobre todo para que el Estado receptor no pueda en su caso, obstaculizarla; para ello reafirma tal tesis citando a Max Sorensen<sup>55</sup>:

"Las inmunidades y privilegios consulares, como las del cuerpo diplomático se han establecido para facilitar el funcionamiento efectivo del cargo consular, y se confieren al Estado que los envía más bien que al cónsul personalmente." Así también el proemio de la Convención de Viena citado por este autor señala<sup>56</sup>: "a

---

<sup>54</sup> Ibidem, p. 54

<sup>55</sup> Ibidem, p. 55

<sup>56</sup> Ob. cit., p. 55

finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos".

Por otra parte considera este autor que para el goce de las prerrogativas por parte de los Estados receptores se exigen 3 condiciones:

- a) Ser nacional del Estado representado.
- b) No dedicarse a ninguna actividad particular lucrativa.
- c) No haber sido residente o inmigrante en el país receptor a la fecha de su nombramiento.

Respecto del inciso a) podemos decir que encuentra su sustento en las Convenciones de La Habana, de Viena y en algunas convenciones bilaterales firmadas por México.<sup>57</sup>

Consideramos que la segunda condición se debe, aún cuando no dice nada al respecto el autor en comento, a que se pretende evitar cualquier abuso por parte de la gente acreditada, o bien porque son pagados por el Estado que los envía. Asimismo encuentra el fundamento al igual que en la primera en las Convenciones ya mencionadas.

En el caso de la tercera condición sólo se marca en la Convención con la Gran Bretaña y en la Convención de Viena en su artículo 71, en el que limita el goce de prerrogativas en el caso de que sean residentes permanentes del Estado receptor.

Las prerrogativas que tienen los agentes consulares ya han sido

---

<sup>57</sup> Ver ob. cit., pp. 56 y ss.

examinadas anteriormente,<sup>58</sup> por lo que consideramos innecesario examinarlas una vez más.

Deducimos de lo señalado por el autor en comento, que la condición jurídica de los cónsules se encuentra determinada por las convenciones internacionales firmadas por México y sus leyes internas, en algunos casos protegidos doblemente los cónsules por el reforzamiento de sus prerrogativas, ya que son establecidas tanto en la Convención como en nuestras leyes internas, lo cual será objeto de estudio en el Capítulo V.

## 2. AUTORES EXTRANJEROS

### A) CHARLES G. FENWICK

Para este autor<sup>59</sup> el cónsul no es representante de su Estado en calidad de tal a diferencia de un agente diplomático, considera asimismo que no está acreditado ante el Gobierno extranjero, convirtiéndose tan solo en un custodio en el extranjero, de los intereses de sus connacionales; por lo cual argumenta que su situación legal no es internacional sino, fundamentalmente nacional; no obstante, después rectifica esta aseveración al afirmar<sup>60</sup>: "... pero, como a pesar de todo, son designados por su Estado, se les reconoce un carácter oficial, en el país extranjero en que residen y en mérito de ese carácter se les permite cumplir con

---

<sup>58</sup> Ver inciso A) Carlos Arellano García de este mismo capítulo.

<sup>59</sup> FENWICK, Charles G., Derecho Internacional, 3a. edición, Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, p. 549.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 549

ciertas funciones de otra manera propias de las autoridades locales; por todo ello han llegado a adquirir un estado legal limitado, y son regidos y protegidos por un conjunto de reglas definidas si bien restringidas."

De igual manera que otros autores señala Charles Fenwick que el cónsul tiene una condición que se ubica entre la del agente diplomático y el resto de los ciudadanos comunes; sin embargo el término de custodio que utiliza desde nuestro punto de vista parece un tanto despectivo, además su situación con respecto a sus funciones no se encuentra regida solamente conforme a las leyes nacionales del Estado receptor, sino también conforme a las convenciones de carácter internacional, con lo cual se presenta una situación distinta a la que plantea en primer término, de esta manera lo afirma al decir<sup>61</sup>:

"...El carácter y las funciones de los cónsules son reglamentados, en su mayor parte, por tratados independientes, formalizados entre el Estado al que pertenecen, y los distintos países a los que son enviados. Pero como son, con el correr del tiempo las disposiciones de estos tratados han llegado a ser más o menos uniformes y convencionales, puede decirse que, en muchos aspectos, el estado de los cónsules forma parte, ahora, del derecho internacional consuetudinario. Además, la Convención de Agentes Consulares, adoptó en La Habana, en 1928 reglas definitivas de derecho para los estados intervinientes."

Charles Fenwick hace mención en su obra "Derecho Internacional"<sup>62</sup> que las funciones de los cónsules son determinadas por el derecho del Estado que los nombra; sin embargo debido a que sus funciones se llevan a cabo en la jurisdicción del Estado receptor, requieren el consentimiento de éste. Ello se otorga generalmente bajo la forma de convenciones en las cuales se fijan las

---

<sup>61</sup> Ob. Cit., p. 549

<sup>62</sup> Ibidem, p. 552

funciones y deberes que los cónsules deben cumplir en ambos países.

Por otra parte señala que los cónsules gozan de la protección de sus personas, sus archivos y oficinas, ya que cualquier ataque contra ellos constituye una grave afrenta para el Estado cuya bandera flamea sobre el edificio, y las reparaciones que se piden suelen seguir la misma vía que si el cónsul fuese un agente diplomático, como ejemplo de ello señala<sup>63</sup>:

"... En 1919, cuando el agente consular norteamericano, Jenkis, fue secuestrado por bandidos en México, el Departamento de Estado hizo saber al gobierno mexicano que Estados Unidos esperaba que se tomaran las medidas necesarias para obtener la liberación de Jenkis, aunque fuese necesario pagar el rescate pedido."

Otra cuestión que es señalada por este autor es que los cónsules no gozan de inmunidad de jurisdicción civil, ni penal en caso de delito grave, y que en tales casos serán juzgados conforme a las leyes de los Estados dentro de cuya jurisdicción se hayan cometido los delitos.

Así podemos concluir que este autor al igual que los otros, cuyos puntos de vista hemos expuesto en este trabajo han coincidido en que la condición jurídica del cónsul se encuentra determinada tanto por las convenciones internacionales como por el derecho interno del Estado receptor. Así también el cónsul se encuentra en un grado intermedio entre el agente diplomático y el ciudadano común y corriente respecto de las prerrogativas e inmunidades que le son propias.

---

<sup>63</sup> ob. cit., p. 552



## B) CHARLES ROUSSEAU

Para este connotado internacionalista los cónsules se encuentran en un plano inferior al de los agentes diplomáticos siendo tan sólo sus auxiliares, además de señalar que carecen de carácter representativo, y que es éste precisamente el rasgo fundamental de la institución consular; así lo señala<sup>64</sup>:

"Los cónsules se sitúan en un plano inferior respecto a los agentes diplomáticos, ya que actúan como auxiliares locales de los mismos. A diferencia de los agentes diplomáticos, no tienen carácter representativo y éste es el rasgo fundamental de la institución consular. La práctica ha deducido de ello la consecuencia de que, en principio, el nombramiento de un cónsul no lleva consigo el reconocimiento."

Sin embargo, señala también que la renuncia general y sistemática al envío o a la recepción de cónsules sería considerada ilícita. Desde nuestro punto de vista ello se debería a que tal actitud no sería conforme a la cortesía internacional, lo cual conllevaría a una dura crítica de la opinión pública de los Estados que conforman el concierto de las naciones, lo que les pudiese traer como consecuencia a tales naciones acciones de represalia o bloqueos económicos por parte de las naciones más importantes del planeta. Por ello en aquellos casos en que se ha negado tal designación han habido razones importantes, por ejemplo la disputa de un territorio o problemas de carácter bélico, para ilustrarnos Charles Rousseau señala como ejemplos<sup>65</sup>:

"..a) La negativa de Alemania a la designación de cónsules franceses en Alsacia-Lorena, después de 1871; b) el artículo 279 del tratado de Versalles

---

<sup>64</sup> ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, p. 340.

<sup>65</sup> Ibidem, p. 341 y 342

(análogo al art. 231 del tratado de Saint-Germain) que en 1919 instituyó a este respecto un régimen de desigualdad, según el cual únicamente las Potencias aliadas tenían derecho a nombrar cónsules en Alemania mientras que el Reich no podía ejercer el derecho correlativo. Esta situación excepcional, terminó, por lo que toca a las relaciones franco-alemanas, por el artículo 46 del tratado de comercio de 17 de agosto de 1927 y el artículo 33 del convenio de comercio, establecimiento y navegación de 28 de julio de 1934. Pero Alemania tuvo que garantizar a Francia que no instalaría cónsules en los 'territorios reintegrados a la unidad francesa', es decir, en Alsacia y Lorena. Hasta principios de 1938 no se estableció un consulado alemán en las regiones del Este y lo fue con jurisdicción sobre catorce departamentos y con residencia en la ciudad relativamente secundaria de Epinal; c) a principios de 1950, los Altos Comisarios aliados autorizaron al Gobierno de Alemania occidental a designar cónsules en el extranjero; en 12 de junio de 1951, los cónsules generales alemanes de París, Londres y Nueva York fueron elevados a la categoría de Encargados de Negocios, beneficiándose del estatuto diplomático."

Las atribuciones de los cónsules tienen una distinción importante según el autor en comentario<sup>66</sup>, entre países cristianos y no cristianos, en los primeros sólo se dedica a funciones de carácter administrativo (ejemplo: expedición y visado de pasaportes, registro de nacionales, ejercicio de funciones de registro civil, etc.); mientras que en los países denominados no cristianos o de capitulaciones sus atribuciones van más allá, ya que comprenden amplias atribuciones de policía y reglamentación; así como una amplia competencia jurisdiccional sobre los nacionales, en materia penal, civil y comercial.

Respecto de su condición jurídica podemos decir que derivado de las

---

<sup>66</sup> Ibidem, pp. 342 y 343.

inmidades que se le otorgan al mismo se puede deducir cual es su situación en un país que no es el suyo.

Si bien es cierto que Charles Rousseau hace mención que la categoría del cónsul es inferior a la del agente diplomático no niega que éste tenga un status por encima del resto de los ciudadanos aún cuando no hace distinción en que sea de carácter personal o institucional, ya que señala que gozan de inmidades, aún cuando éstas sean mayores en los países no cristianos que en los cristianos, así lo menciona en su obra *Derecho Internacional Público*<sup>67</sup> :

"Inmidades Consulares.- Son muchas las incertidumbres que existen respecto a los privilegios e inmidades de que disfrutaban los cónsules. Sin embargo, es posible destacar dos principios: a) las inmidades consulares eran más amplias en los países ajenos a la cristiandad que en los países cristianos; b) los cónsules de carrera tienen privilegios mayores que los cónsules honorarios o electi.

"I. Países Cristianos.- Habrá que examinar sucesivamente, cuatro categorías de inmidades:

"A. Inviolabilidad.- Es de dos clases:

"1º En primer lugar, los cónsules gozan de la inviolabilidad personal; es decir, de la inmidad de su persona física. Esta inmidad consiste en la exención de las medidas de encarcelación y de detención preventiva. Sin embargo, esta exención no es absoluta y solamente prohíbe las detenciones injustificadas. Si un Estado tiene sospechas razonables respecto a la conducta de un cónsul extranjero, puede tomar las oportunas medidas restrictivas, advirtiendo inmediatamente al Estado del cual dependa el cónsul.

"2º En cuanto a la inviolabilidad real (inmidad de los locales del

---

<sup>67</sup> Ibidem, pp. 344 y 345.

consulado) sus efectos se extienden: a) a los locales y a la habitación consular, si los convenios consulares lo han previsto en una cláusula especial; b) a los archivos consulares. Sin embargo, parece dudoso que la inviolabilidad se extienda a la persona encargada de custodiar los archivos.

**"B. Inmunidad de Jurisdicción.-** En esta materia, la práctica internacional ha establecido una distinción que pone de manifiesto la inferioridad de la condición jurídica de los cónsules en relación con la de los agentes diplomáticos: 1º Generalmente, la jurisprudencia niega la aplicación de la inmunidad jurisdiccional a los actos personales de los cónsules, es decir, a los realizados con independencia de sus funciones, (como un accidente de automóvil ocurrido en una excursión, una deuda con un médico, etc.). Esta solución restrictiva corresponde a la opinión dominante, que entiende que la "cláusula de inmunidad personal", estipulada en los convenios consulares, no equivale a la inmunidad jurisdiccional para los actos personales, sino que determina, tan sólo, la inviolabilidad de la persona física del cónsul; es decir, la inmunidad de encarcelamiento o de detención preventiva.

2º Así, pues, la inmunidad jurisdiccional queda limitada a los actos realizados en el ejercicio de la función consular; es decir, a los que han sido realizados en el servicio o con ocasión del servicio: negativa de pasaporte, negativa de protección consular, despido de un empleado por considerarlo a las órdenes de un Gobierno extranjero, etc.

**"C. Inmunidad Fiscal.-** Está limitada a la exoneración de los impuestos directos y, generalmente, subordinada a la reciprocidad convencional o legislativa. Las exenciones aduaneras se reducen a los derechos de entrada de los muebles de la primera instalación y a los del automóvil; también se puede añadir la de los impresos necesarios para el servicio.

**"D. Inmunidades Diversas.-** Entre ellas: a) la dispensa de comparecer ante la justicia como testigo -no siempre respetada en el pasado-, b) la dispensa de requisa y c) el secreto de la correspondencia.

"Todas estas inmunidades están limitadas al personal oficial del consulado y sus beneficiarios pueden renunciar a ellas con autorización previa de su Gobierno."

En general la condición del cónsul legalmente se encuentra por encima de la de un ciudadano normal del país en el que se encuentra el agente, ya que en materia penal por ejemplo sólo goza de inmunidad de encarcelamiento o de detención preventiva, siempre y cuando no sea injustificada, gozando de Inmunidad jurisdiccional completa sólo en aquellos casos de actos en ejercicio de sus funciones. En cuanto a la inmunidad fiscal se requiere para que opere que exista reciprocidad convencional o legislativa. Concluyendo podemos decir que si bien normativamente los cónsules no gozan de una situación privilegiada se someten en cuanto a su conducta a la legislación del país en el cual ejercen su función, pero fuera de la normatividad y debido a las relaciones internacionales gozan en la realidad de beneficios de facto, que corresponden al nivel de la cortesía internacional.

### C) OTROS AUTORES

Respecto de la condición jurídica de los cónsules existe controversia entre los juristas, ya que los autores clásicos les niegan el carácter y privilegios de los Agentes Diplomáticos; mientras que algunos autores (Pinheiro-Ferreira, Carnazza-Amari)<sup>66</sup> los consideran como Agentes Diplomáticos de un grado inferior al Encargado de Negocios; sin embargo, como lo hemos visto en incisos anteriores,

---

<sup>66</sup> BARROS Jarpa, Ernesto, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1959, p. 391.

podríamos considerar al cónsul como de un grado intermedio entre el ciudadano común y el Agente Diplomático, ya que aún cuando no quieran considerarlo como un representante oficial, si tiene un nombramiento de su país y una aceptación del país en el cual lleva a cabo sus funciones, así lo manifiesta Ernesto Barros en su obra de "Derecho Internacional Público"<sup>69</sup>:

"... En la práctica, los cónsules no tienen carácter diplomático, pero se les reconoce el carácter representativo para las cuestiones comerciales; no gozan de los privilegios diplomáticos, pero tienen algunas inmunidades consulares; a falta de Tratado, pueden reclamar el tratamiento acordado a sus precededores o a los Cónsules extranjeros del mismo rango, salvo las excepciones basadas en la reciprocidad."

Antonio Basave Fernández del Valle en su libro de "Filosofía del Derecho Internacional" señala también que se le debe respetar y que además tiene el derecho de dirigirse a las autoridades del país en que se encuentra ejerciendo su función para reclamar el trato debido, así señala<sup>70</sup>:

"Aunque no represente a la administración pública de su país, el cónsul es un funcionario público que tiene el derecho al respeto y a la consideración especial de las autoridades del país en que ejerce oficialmente sus funciones. Cuando no sea atendido debidamente, puede dirigirse ante las autoridades estatales del Estado receptor, en reclamación directa, o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente. Los cónsules honorarios o de carrera son mandatarios oficiales con un indiscutible carácter público y una misión de interés internacional. La inviolabilidad personal relativa -sólo pueden ser detenidos por delitos muy graves- y la inviolabilidad de los archivos consulares -que en la práctica equivale

---

<sup>69</sup> Ibidem, p. 392.

<sup>70</sup> BASAVE Fernández del Valle, Antonio, Filosofía del Derecho Internacional, 2a. edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989. p. 275.

a la inviolabilidad del domicilio- no se explicaría si el cónsul no fuese un mandatario oficial con carácter público."

Max Sorensen<sup>71</sup> señala que los cónsules no tienen carácter oficial, pero prestan multitud de servicios de carácter apolítico y técnico. Sus privilegios e inmunidades son menores que las de los diplomáticos; pero aún así disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples extranjeros. Es por ello que se les reconoce a los cónsules un tratamiento especial a fin de que puedan cumplir con sus deberes; sin embargo reconoce que dado que se requiere el consentimiento mutuo de dos Estados antes de poder ejercer las funciones consulares, el cónsul adquiere una condición oficial, por lo que se requiere que los cónsules tengan un tratamiento especial que les permita cumplir con sus deberes, de lo cual se derivan los privilegios y prerrogativas que se les conceden.

Por otra parte muchos connotados juristas coinciden en el punto de que la condición jurídica de los Cónsules se encuentra determinada tanto por el Derecho Internacional, es decir, los tratados, la costumbre y la cortesía internacional; así como también por el derecho interno de cada país, entre ellos encontramos al maestro Seara Vázquez<sup>72</sup> que dice:

"El Derecho interno de cada país determina las formalidades del nombramiento, así como los requisitos que se exigen a las personas que van a ser designadas."

---

<sup>71</sup> SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp. 406 y ss.

<sup>72</sup> SEARA Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 247.

A este respecto también se pronuncia Antonio Basave de la siguiente manera<sup>73</sup>:

"...Tanto las fuentes del Derecho Consular Internacional como las fuentes del Derecho interno, reconocen las funciones de protección, de información (a particulares y al gobierno) y de competencias (registro de nacionales, expedición y visado de pasaportes, toma de declaraciones, recepción e instrucción de solicitudes, legalización de firmas, traducciones, ejercicio de las funciones de registro civil, atribuciones notariales, ejecución de comisiones rogatorias, notificación de actos judiciales en aplicación, etc.)"

Asimismo Enrique Weaton citado por el jurista Hernández Bretón señala<sup>74</sup>:  
"... en lo civil y criminal están sujetos a la ley del territorio, como cualquiera otro extranjero que se encuentra en él."

Hernández Bretón señala también en el mismo sentido que<sup>75</sup>:

"Por principio los funcionarios consulares están sometidos a la jurisdicción del lugar, donde residen, sea en materia civil o penal.

"Como extranjeros, en efecto están sujetos a la soberanía del Estado, donde tienen la residencia, y por lo mismo sujetos indistintamente a todas las normas, leyes y reglamentos que allí existen. De ahí que sin duda en lo que mira a sus relaciones privadas así de carácter personal como patrimonial sean tratados de igual manera que los demás ciudadanos, toda vez que son súbditos del Estado que los alberga. Por eso, si tienen créditos de deudas, si compran o venden, o

---

<sup>73</sup> BASAVE Fernández del Valle, Antonio, Filosofía del Derecho Internacional, 2a. edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 276.

<sup>74</sup> HERNANDEZ Bretón, A., Atribuciones y Prerrogativas de los Cónsules, Ediciones de la Universidad de Zulia Maracaibo, Venezuela, 1951, pp. 86.

<sup>75</sup> *Ibidem.* p. 100 y 102.



alquilan locales, no pueden alegar su calidad de funcionarios consulares para sustraerse a sus obligaciones y responsabilidades. Igualmente, si cometen delitos caen bajo las sanciones de las Leyes penales del Estado donde están, y van al encuentro de las penas, en consecuencia de estos delitos".

Vattel citado por Andrés Bello, señala a este respecto que<sup>76</sup>: "... por la importancia de las funciones que ejerce, debe estar exento de la jurisdicción criminal del país, a menos que cometa algún crimen enorme contra el derecho de gentes, y que en todos los otros casos se le debe poner a disposición de su propio gobierno para que haga justicia."

Como pudimos observar los cónsules se rigen por disposiciones de carácter internacional e interno; no obstante, no hay que olvidar que también deben ser tomadas en cuenta las prerrogativas otorgadas a éstos por las Convenciones internacionales que si bien especifican que son con motivo de sus funciones, muchas veces en función de la cortesía internacional tienen trato preferencial, aún cuando su calidad no sea la de un diplomático.

Sin embargo, así como tienen privilegios también tienen como regla general al igual que los funcionarios diplomáticos, la de no intervenir en los asuntos internos del Estado receptor y respetar sus leyes, aún cuando en ocasiones en la práctica lo olvidan sobre todo cuando se trata de naciones poderosas.

<sup>76</sup> BELLO, Andrés, Derecho Internacional, volumen I, Ediciones del Ministerio de Educación, Venezuela, 1954, p. 152.

## **CAPITULO IV**

## **CAPITULO IV**

### **1. CONVENCION SOBRE AGENTES CONSULARES.**

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todos los tratados que celebre el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y que estén de acuerdo con la propia Constitución, serán la Ley suprema de la Unión; por consiguiente los jueces de cada entidad federativa se deberán ajustar a los mismos y fundar sus decisiones en ellos, además de las leyes locales o federales; de ahí la importancia de los tratados internacionales dentro de nuestro ámbito jurídico.

México tiene celebrados en materia consular 2 tratados multilaterales, y 5 bilaterales, los cuales se encuentran vigentes y tienen fuerza obligatoria.

La Convención sobre Agentes Consulares, fue firmada el 20 de febrero de 1928 en la Cd. de La Habana, Cuba, y fue aprobada por el Senado Mexicano el 23 de octubre de 1929 y depositado el instrumento de ratificación ante la Unión Panamericana en Washington D.C., el 26 de diciembre de 1929, ésta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1930.

En esta Convención, como su propio nombre lo indica, se toma como base al sujeto, agente consular, como persona física enviada con dicho carácter a otro Estado, tomando en cuenta su sentido humano y no como una institución.

La Convención de la Habana además de demostrar la inquietud jurídica existente en América en torno a esta institución, se anticipó por más de 3

décadas a la Convención de Viena<sup>77</sup> que fue firmada no sólo por los países americanos sino por casi todos los países del orbe.

A continuación hemos transcrito los artículos que conforman la Convención sobre Agentes Consulares,<sup>78</sup> la cual constituye un pilar dentro de nuestro estudio.

**"Convención Sobre Agentes Consulares**

**"Sección I**

**"Del nombramiento y atribuciones**

**"Artículo 1o.:**

"Los Estados pueden nombrar en el territorio de los otros, con el consentimiento expreso o tácito de éstos, cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e industriales, y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan."

En ella se establece que los Estados tienen la libertad de nombrar cónsules en otros Estados; sin embargo siempre debe mediar el consentimiento expreso o tácito del Estado receptor. Establece asimismo el objeto de tal nombramiento, el cual netamente es de carácter privado ya que prestan atención a los nacionales del país que lo nombra, y al mismo tiempo defiende tal persona los intereses comerciales e industriales del país al que representa.

**"Artículo 2o.:**

"La forma y requisito para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el Derecho interno del respectivo Estado."

---

<sup>77</sup> Esta Convención será objeto de estudio en el siguiente inciso.

<sup>78</sup> ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Público, volumen I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 544 y ss.

Este artículo prevé que cada uno de los Estados que haya de nombrar cónsules debe tener su propia normatividad para ello, en la cual se establecerán los requisitos para ser cónsul, las clases y sus categorías, sus actividades, etc., en el caso de México ello está previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

**"Artículo 3o.:**

"Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales. La concesión del exequátur supe la autorización."

Este artículo reafirma lo señalado en el artículo primero, respecto a que el Estado receptor debe otorgar su consentimiento para que sea reconocido como cónsul el agente enviado por un país extranjero, esto se lleva a cabo a través del exequátur.<sup>70</sup>

**"Artículo 4o.:**

"Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva Patente, que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.

"Tratándose de un Vicecónsul, o Agente Comercial nombrado por el respectivo Cónsul en los casos autorizados por su ley, la Patente será expedida y comunicada a éste."

El nombramiento del Estado que envía un cónsul es un documento que se denomina Patente, en el cual se establecen el nombre, categoría y atribuciones del nombrado, ya que hay que recordar que es en este documento donde se determinan además las funciones que va a llevar a cabo el agente en el país

---

<sup>70</sup> Ver Capítulo II inciso 6. Concepto de exequátur.

receptor.<sup>80</sup>

**"Artículo 5o.:**

"Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio, o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

En virtud del principio de la soberanía de cada Estado, ningún Estado se encuentra obligado a recibir en su territorio a cualquier agente que no desee, o bien puede recibirlo pero en las condiciones que él mismo determine, ahora quedaría a discreción del Estado que envía aceptar o no tales condiciones.

**"Artículo 6o.:**

"El Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su Patente y obtenido el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir.

"Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequátur sea otorgado en debida forma.

"Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4o., y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequátur."

La discusión respecto a la oficialidad de los cónsules quedaría zanjada con este artículo, puesto que no se le reconoce como tal, si en primer lugar no presenta su carta patente al Estado receptor, y en segundo si éste no emite su conformidad a través del exequátur.

---

<sup>80</sup> Ver capítulo II inciso 5. Concepto de patente.

**"Artículo 7o.:**

"Obtenido el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho."

En él se establece la obligación de las autoridades del Estado receptor de proteger al cónsul, pero existe un señalamiento especial que determina que será en el ejercicio de sus funciones, lo cual nos haría pensar que cuando no se encuentre en el ejercicio de sus funciones tendrá la protección que cualquier ciudadano común tiene. Sin embargo, también podemos decir que debido a la cortesía internacional y muchas veces a evitar cualquier incidente de carácter internacional se tiene cuidado respecto de la protección de tales agentes.

**"Artículo 8o.:**

"El Gobierno territorial, puede en cualquier momento retirar el exequátur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del gobierno del Cónsul su revocación."

Debido a que las relaciones internacionales deben cuidarse, los Estados, en caso de considerar que un cónsul es persona *non grata*, recurren primero al país emisor para que revoque el nombramiento del cónsul, aún cuando pueden retirar el exequátur unilateralmente.

**"Artículo 9o.:**

"En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al

propietario."

En este artículo a pesar del sentido personal que tiene este Convenio, se toma en cuenta a la institución, ya que en caso de desaparición del Agente Consular quien toma su lugar goza de los privilegios inherentes a la institución del consulado.

**"Artículo 10:**

**"Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la Ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo."**

Los cónsules llevan a cabo las atribuciones señaladas por el Estado que los nombró, pero ello no se encuentra en contraposición con las disposiciones del Estado en el cual las llevarán a cabo.

**"Artículo 11:**

**"Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático."**

En él se establece que si bien se reconoce que es un funcionario oficial, no invade las funciones destinadas a los agentes diplomáticos, tales como realizar cualquier solicitud ante el Secretario de Relaciones Exteriores por ejemplo, en forma personal, sino que tiene que respetar los conductos señalados para ello, como es el caso del agente diplomático, solamente a falta de éste, podrá dirigirse directamente a las autoridades.



**"Artículo 12:**

**"A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.**

**"Artículo 13:**

**"Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta."**

**Ambos artículos hacen referencia al hecho de que para que el Cónsul realice actos de carácter diplomático, deberá no sólo contar con la autorización del Estado que lo envía, sino también con la autorización del Estado receptor, ello en virtud del principio de soberanía, puesto que se realizarán tales actos dentro de su territorio.**

**"Sección II**

**"De las prerrogativas de los Cónsules**

**"Artículo 14:**

**"A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino, en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local del delito."**

**Ello implica que los cónsules gozan de la prerrogativa de no ser detenidos ni procesados por delitos menores, ello nos hace pensar que sólo se refiere a la legislación penal y no a la civil, y que sólo será en caso de delitos menores, encontrándose sometido el cónsul a la legislación del Estado receptor en caso de delitos calificados, en el caso de México por ejemplo del homicidio. Sin embargo, tal aseveración no resulta muy clara, ya que si realiza cualquier acto fuera de sus**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

funciones y se encuentra trasgrediendo una ley de carácter civil, podría conforme a esta legislación, no iniciarse ningún procedimiento en su contra por no tratarse de un delito, ya que en México, los delitos sólo se manejan en la legislación penal y no en la civil.

**"Artículo 15:**

**"En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.**

**"En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.**

**"El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales."**

**En este artículo hicieron la diferenciación entre las causas civiles y penales. Señalan que el cónsul podrá ser llamado como testigo en las causas penales, no importa si de la acusación o la defensa, pero deberá ser hecha conforme a la dignidad consular que ostenta el agente, estableciéndose asimismo que tiene la obligación de acudir a tal llamado.**

**Por otra parte toma en cuenta que en las causas civiles, cuando el cónsul sea nacional del Estado que lo envió y no esté dedicado a negocio privado con fines de lucro, deberá tomarse su declaración en su residencia, ello quiere decir que consideran que es un agente de carrera, y que por respeto al Estado que le**

envía se le tendrán consideraciones, que en caso de que fuese de la nacionalidad del Estado en donde se inicia el procedimiento deberá presentarse al juzgado.

Sin embargo el último párrafo de este artículo prevé la posibilidad de que el cónsul pueda acudir voluntariamente como testigo en causas civiles, siempre que no ocasione trastornos en el desempeño de sus deberes, dependiendo de él determinar cuando puede verse afectada su función en virtud de ese testimonio.

**"Artículo 16:**

"Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática."

Una vez más tomando en cuenta a la institución se hace el señalamiento de que los cónsules cuando actúan en su carácter oficial no se encuentran sujetos a la jurisdicción local, ello debido a que los actos del cónsul aún cuando tienen un nivel de carácter privado ya que trata con particulares, sus actos se encuentran regidos también por el derecho internacional, y cualquier reclamación debe ser solventada a través de un mecanismo diplomático.

**"Artículo 17:**

"En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos, tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones."

Una vez más se hace referencia tácitamente a la institución consular, puesto que los actos del agente como persona física y no en ejercicio de sus funciones

serán regidos por la legislación interna del Estado en el cual se encuentran acreditados.

**"Artículo 18:**

**"La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.**

**"Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios."**

**En este artículo se hace mención de que los archivos consulares son inviolables y sólo pueden hacerse del conocimiento del Estado que envía, no encontrándose obligado el cónsul ni por disposición de autoridades del Estado receptor a dar a conocer su contenido, ello no constituye desde nuestro punto de vista una extensión de la soberanía del Estado que envía, sino una consideración del Estado receptor, puesto que esa consideración le deberá ser otorgada a sus cónsules en otros Estados.**

**Asimismo hacen la especificación que si el cónsul tiene algún negocio personal, sus papeles privados deben estar separados de los papeles correspondientes a su función consular, puesto que los primeros si gozan de inmunidad, mientras que los segundos se encuentran a disposición de las autoridades del Estado receptor, las cuales pueden solicitar que sean presentadas,**

y el cónsul se encuentra obligado a ello.

**"Artículo 19:**

**"Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugie en el consulado."**

**El cónsul no puede otorgar asilo político, ya que ello es una prerrogativa de los agentes diplomáticos, y en caso de que alguna persona se refugie en sus edificios, a petición de la autoridad del Estado receptor deberá entregarla, ya que en caso contrario daría lugar a un conflicto entre ambos Estados.**

**Artículo 20:**

**"Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares."**

**Los agentes consulares de carrera<sup>81</sup> se encuentran exentos de cualquier tributación al Estado receptor, salvo los impuestos debidos por bienes inmuebles adquiridos por ellos, ya que tales bienes son personales y no corresponden al**

---

<sup>81</sup> Cuando nos referimos a agentes de carrera, hacemos mención a que no tienen ningún negocio que les reditue beneficio personal, ya que sólo se dedican al servicio exterior de su país.

consulado, debido a que los mismos implican un beneficio personal.

**"Artículo 21<sup>82</sup>:**

"El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

**"Artículo 22:**

"Los Cónsules que se dedicasen al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas sus actividades que no se refieran al servicio consular."

Este artículo hace mención específica a funciones distintas de las consulares, como puede ser el comercio, y sólo viene a reafirmar lo señalado en los artículos 16 y 17, ya analizados respecto a que el cónsul cuando lleva a cabo actos oficiales no se encuentra sujeto a la jurisdicción local, pero cualquier otro acto no oficial se encuentra sujeto a ella.

**"Sección III**

**"De la suspensión y fin de las funciones consulares**

**"Artículo 23:**

"Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- "a) Por su fallecimiento;
- "b) por su jubilación, retiro o dimisión; y

---

<sup>82</sup> El artículo 9o. de esta misma Convención hace referencia a esta situación de que el cónsul interino goza de las prerrogativas y derechos inherentes al cargo de cónsul, por lo cual consideramos innecesario hacer referencia nuevamente a ello.

"c) por la cancelación del exequátur."

Como pudimos ver en el artículo 8º se hace mención de que es el Estado receptor quien revoca el exequátur; sin embargo por cortesía y costumbre Internacional, salvo un caso de emergencia, informa primero de ello al Estado que lo envía, a fin de evitar cualquier conflicto entre ambos, debido a una inconformidad de éste último.

**"Artículo 24:**

"La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional."

Este convenio deja subsistente cualquier obligación contraída con anterioridad por cualquiera de los Estado que lo suscriben.

**"Artículo 25:**

"La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El Instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

"En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

**"Reserva de la Delegación de Venezuela**

"En nombre del Gobierno que represento, formulo una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáticas y consulares en una misma persona,

porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna."

Como todo documento de carácter Internacional, una vez que ha sido firmada se requiere que cada Estado emita su ratificación para que el documento tenga validez plena, en el caso de México, es el Senado conforme al artículo 76 fracción I de nuestra Constitución Política quien tiene la facultad de ratificar tales convenios internacionales.

Solo Venezuela estableció una reserva a esta Convención en el sentido de que se reúna en una sola persona tanto el carácter de cónsul como el de agente diplomático por ser contrario enteramente a su tradición.

Como hemos podido ver aún cuando se hace mención a que esta Convención considera al cónsul como persona física y no como institución tácitamente se encuentra reconociendo a la institución, tal es el caso por ejemplo de que el cónsul sólo goza de Inmunidad de jurisdicción en cuanto a los actos ejecutados en virtud de sus funciones, y no en cuanto a aquellos actos realizados en forma personal.

## **2.- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES**

Esta Convención fue elaborada bajo los auspicios de las Naciones Unidas y firmada el 24 de abril de 1963, en la Ciudad de Viena, Austria; con base en un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que se había iniciado 8 años



antes.

Participaron en la reunión de trabajo 92 Estados y sólo fue firmada por 51. México ratificó dicha convención el 18 de mayo de 1965, estableciendo una reserva respecto de la expropiación de los locales consulares, puesto que ello se contrapone a lo establecido en nuestro artículo 27 constitucional. El Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1968.

Los redactores de esta Convención trataron de que el derecho de relaciones consulares correspondiera a las disposiciones de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena, de 1961, y de preparar una codificación del "derecho consuetudinario general, de las reglas concordantes que se encuentran en la mayoría de las convenciones internacionales, y de cualesquiera disposiciones adoptadas de acuerdo con los principales sistemas jurídicos del mundo.

Reviste singular importancia debido a que no tiene un carácter bilateral, ni local, sino mundial, debido a la cantidad de países que ratificaron la misma y es a través de la cual se rigen las relaciones de carácter consular en gran medida en nuestro país, debido a ello a continuación la transcribimos<sup>83</sup>:

#### CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

\*DECRETO por el que se promulga el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

\*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

\*GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

\*Que en la ciudad de Viena Austria, el día siete del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referéndum, con la reserva que a continuación se transcribe, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, hecha en esa ciudad, el día veinticuatro del mes de abril del mismo año, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta al presente Decreto:

<sup>83</sup> Diario Oficial de la Federación, tomo CCXC, no. 9, miércoles 11 de septiembre de 1968, pp. 1-14.

"México no acepta la parte del artículo 31, párrafo 4 de la misma, que se refiere al derecho de expropiación de los locales consulares, fundamentalmente porque este párrafo, al contemplar la posibilidad de que sean expropiados los locales consulares por el Estado receptor, presupone que el Estado que envía es propietario de ellos, lo que en la República Mexicana no puede ocurrir conforme a las disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según las cuales los Estados extranjeros sólo pueden adquirir, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

"Que la mencionada Convención fue aprobada, con la reserva antes transcrita, por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día veinticuatro del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veinte del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y cinco.

"Que la citada Convención fue ratificada por mí, con la antes mencionada reserva, el día dieciocho del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día dieciséis del mes de junio del mismo año.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete.- Gustavo Díaz Orazo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

"José S. Geliástegui, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Certifica:

"Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, hecha en Viena, Austria, el día veinticuatro del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres, y firmada por el Plenipotenciario de México el día siete del mes de octubre del mismo año, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

"CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES  
"CONSULARES

"Los Estados Parte en la presente Convención,

"Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

"Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

"Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

"Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

"Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

"Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

"Han convenido lo siguiente:

"ARTÍCULO I  
"Definiciones

"1.- A los efectos de la presente Convención las siguientes expresiones se entenderán como se prevé a continuación:

- "a) por "oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;
- "b) por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de sus funciones consulares;
- "c) por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;
- "d) por "funcionario consular", toda persona incluido el jefe de oficina consular, encargada con carácter del ejercicio de funciones consulares;
- "e) por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
- "f) por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
- "g) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- "h) por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados

\*) por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

\*) por "locales consulares", los edificios o partes de los edificios y el terreno contiguo que, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

\*) por "archivos consulares", todos los documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los recipientes destinados a protegerlos y conservarlos;

2.- Los funcionarios consulares son de dos tipos funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo I de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera y las disposiciones del capítulo II se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3.- La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el articulado de la presente Convención.

#### \*CAPITULO I

\*De las relaciones consulares en general sobre el "establecimiento y ejercicio de las relaciones consulares

##### \*Artículo 2

1.- El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2.- El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3.- La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

##### \*Artículo 3

\*Ejercicio de las funciones consulares

"Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

##### \*Artículo 4

\*Establecimiento de una oficina consular

1.- No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2.- La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3.- El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4.- También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5.- No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquella sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

##### \*Artículo 5

\*Funciones consulares

"Las funciones consulares consistirán en:

"a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

"b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

"c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

"d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

"e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

"f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor;

"g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y retener los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

#### \*Artículo 6

##### \*Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular

\*En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

#### \*Artículo 7

##### \*Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

\*El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

#### \*Artículo 8

##### \*Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

\*Una oficina consular del Estado que envía, podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

#### \*Artículo 9

##### \*Categorías de jefes de oficina consular

\*1.- Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- \*a) cónsules generales;
- \*b) cónsules;
- \*c) vicescñsules;
- \*d) agencias consulares.

\*2.- El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

#### \*Artículo 10

##### \*Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

\*1.- Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

\*2.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión de jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor,

respectivamente.

\*Artículo 11

\*Carta Patente o notificación de nombramiento

\*1.- El jefe de oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

\*2.- El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al Gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

\*3.- Si el Estado receptor lo acepta, el estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

\*Artículo 12

\*Exequátur

\*1.- El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

\*2.- El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

\*3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de la oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

\*Artículo 13

\*Admisión provisional del jefe de oficina consular

\*Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

\*Artículo 14

\*Notificación a las autoridades de la circunscripción consular

\*Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicar sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo, estará obligado a velar porque se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

\*Artículo 15

\*Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular

\*1.- Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

\*2.- El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si este no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en su caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

\*3.- Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúne el titular.

\*4.- Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

\*Artículo 16

\*Precedencia de los jefes de oficinas consulares

\*1.- El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado en su respectiva categoría por la fecha de concesión del exequátur.

\*2.- Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

\*3.- El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

\*4.- Los jefes interinos seguirán en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

\*5.- Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

\*6.- Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

#### \*Artículo 17

##### \*Cumplimiento de actos diplomáticos por \*funcionarios consulares

\*1.- En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

\*2.- Un funcionario consular podrá previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía acerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

#### \*Artículo 18

##### \*Nombramiento de la misma persona como \*funcionario consular por dos o más Estados

\*Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

#### \*Artículo 19

##### \*Nombramiento de miembros del personal consular

\*1.- A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

\*2.- El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

\*3.- El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

\*4.- El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

#### \*Artículo 20

##### \*Número de miembros de la oficina consular

\*El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

#### \*Artículo 21

##### \*Precedencia de los funcionarios consulares \*de una oficina consular

\*La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

#### \*Artículo 22

##### \*Nacionalidad de los funcionarios consulares

- \*1.- Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
- \*2.- No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
- \*3.- El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

#### \*Artículo 23

##### \*Persona declarada 'non grata'

- \*1.- El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.
- \*2.- Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.
- \*3.- Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado, en cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.
- \*4.- En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

#### \*Artículo 24

##### \*Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

- \*1.- Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:
  - \*a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;
  - \*b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;
  - \*c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;
  - \*d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.
- \*2.- La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

#### \*SECCION II

##### \*Terminación de las funciones consulares

#### \*Artículo 25

##### \*Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

- \*Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:
- \*a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
  - \*b) por la revocación del exequátur;
  - \*c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

#### \*Artículo 26

##### \*Salida del territorio del Estado receptor

"Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación está prohibida en el momento de la salida.

#### "Artículo 27

"Protección de los locales y archivos consulares y de  
"los intereses del Estado que envía en circunstancias  
"excepcionales

"1.- En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

"a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

"b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor.

"c) el Estado podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor;

"2.- En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,

"a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular, o

"b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

### "CAPITULO II

"Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las  
"oficinas consulares, a los funcionarios consulares de  
"carretera y a otros miembros de la oficina consular

#### "SECCION I

"Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la  
"oficina consular

#### "Artículo 28

"Facilidades concedidas a la oficina consular para  
"su labor

"El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

#### "Artículo 29

"Uso de la bandera y del escudo nacionales

"1.- El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

"2.- El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

"3.- Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

#### "Artículo 30

"Locales

"1.- El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos la adquisición en su territorio, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.

"2.- Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.



\*Artículo 31  
\*Inviolabilidad de los locales consulares

- 1.- Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
- 2.- Las autoridades del estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía.  
Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
- 3.- Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
- 4.- Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

\*Artículo 32  
\*Exención fiscal de los locales consulares

- 1.- Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.
- 2.- La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

\*Artículo 33  
\*Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

\*Artículo 34  
\*Libertad de tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio, a todos los miembros de la oficina consular.

\*Artículo 35  
\*Libertad de comunicación

- 1.- El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines sociales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.
- 2.- La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.
- 3.- La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.
- 4.- Los buultos que constituyen la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
- 5.- El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de buultos que constituyen la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6.- El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7.- La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bujos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

#### \*Artículo 36

##### \*Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva.

Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, lo será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se la reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva u conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia.

Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando este se oponga expresamente a ello.

2.- Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

#### \*Artículo 37

##### \*Información en casos de defunción, tutela, curatela, \*naufragio y accidentes aéreos

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos.

c) a informar sin retraso a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o con las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

#### \*Artículo 38

##### \*Comunicación con las autoridades del Estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

#### \*Artículo 39

##### \*Derechos y aranceles consulares

1.- La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

\*2.- Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

#### \*SECCION II

\*Facilidades, privilegios e Inmunidades relativos a los  
\*funcionarios consulares de carrera y a los demás  
\*miembros de la oficina consular

#### \*Artículo 40

\*Protección de los funcionarios consulares

\*El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

#### \*Artículo 41

\*Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

\*1.- Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave, por decisión de la autoridad judicial competente.

\*2.- Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

\*3.- Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

#### \*Artículo 42

\*Comunicación en caso de arresto, detención preventiva  
\*ó instrucción de un procedimiento penal

\*Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

#### \*Artículo 43

\*Inmunidad de jurisdicción

\*1.- Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

\*2.- Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

\*a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

\*b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

#### \*Artículo 44

\*Obligación de comparecer como testigo

\*1.- Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

\*2.- La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

\*3.- Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

\*Artículo 45  
\*Renuncia a los privilegios e inmunidades

\*1.- El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

\*2.- La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

\*3.- Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenional que esté directamente ligada a la demanda principal.

\*4.- La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requirieran una renuncia especial.

\*Artículo 46  
\*Exención de la inscripción de extranjeros y del  
\*permiso de residencia

\*1.- Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

\*2.- Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

\*Artículo 47  
\*Exención del permiso de trabajo

\*1.- Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

\*2.- Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

\*Artículo 48  
\*Exención del régimen de seguridad social

\*1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

\*2.- La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

- a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, y
- b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

\*3.- Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

\*4.- La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

\*Artículo 49  
\*Exención fiscal

\*Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

\*a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

\*b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

\*c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;

\*d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o

financieras en ese mismo Estado;

a) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

b) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

#### \*Artículo 50

##### \*Franquicia aduanera y exención de inspección \*aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con excepción de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que viven en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que viven en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación está prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

#### \*Artículo 51

##### \*Sucesión de un miembro del consulado o de un \*miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción.

b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

#### \*Artículo 52

##### \*Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requetas, contribuciones y alojamientos militares.

#### \*Artículo 53

##### \*Principio y fin de los privilegios e inmunidades \*consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e Inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e Inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e Inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas registrará la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus Privilegios e Inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado: normalmente ello ocurrirá en el momento

mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el caso por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4.- No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5.- En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De esas fechas regirá la que sea más anterior.

#### \*Artículo 54

##### \*Obligaciones de los terceros Estados

1.- Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2.- En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3.- Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4.- Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya ausencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

#### \*Artículo 55

##### \*Respecto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1.- Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2.- Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3.- Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

#### \*Artículo 56

##### \*Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

#### \*Artículo 57

##### \*Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

1.- Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2.- Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;

c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerza una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

### CAPITULO III

\*Régimen aplicable a los funcionarios consulares Honorarios  
\*y a las oficinas consulares dirigidas por los  
\*mismos

#### \*Artículo 58

\*Disposiciones generales relativas a facilidades,  
\*privilegios e inmunidades

\*1.- Los artículos 28, 29, 30 y 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

\*2.- Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

\*3.- Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

\*4.- El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptoras.

#### \*Artículo 59

\*Protección de los locales consulares

\*El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se ofenda contra su dignidad.

#### \*Artículo 60

\*Exención fiscal de los locales consulares

\*1.- Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

\*2.- La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

#### \*Artículo 61

\*Inviolabilidad de los archivos y documentos  
\*consulares

\*Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

#### \*Artículo 62

\*Franquicia aduanera

\*El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

#### \*Artículo 63

\*Procedimiento penal

\*Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que este detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

\*Artículo 64

\*Protección de los funcionarios consulares honorarios

\*El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

\*Artículo 65

\*Exención de la inscripción de extranjeros y del  
\*permiso de residencia

\*Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

\*Artículo 66

\*Exención fiscal

\*Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de las funciones consulares.

\*Artículo 67

\*Exención de prestaciones personales

\*El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

\*Artículo 68

\*Carácter facultativo de la institución de los funcionarios  
\*consulares honorarios

\*Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios

\*CAPITULO IV

\*Disposiciones Generales

\*Artículo 69

\*Agentes consulares que no sean jefes de oficina  
\*consular

\*1.- Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.

\*2.- Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

\*Artículo 70

\*Ejercicio de las funciones consulares por las misiones  
\*diplomáticas



\*1.- Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

\*2.- Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la Misión diplomática que estén agregados a la sección consular o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

\*3.- En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

\*a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;

\*b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.

\*4.- Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán reglándose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

#### \*Artículo 71

##### \*Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor

\*1.- Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, sus funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

\*2.- Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades, sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular, y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que ese Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

#### \*Artículo 72

##### \*No discriminación entre los Estados

\*1.- El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

\*2.- Sin embargo, no se considerará discriminación:

\*a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

\*b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

#### \*Artículo 73

##### \*Relación entre la presente convención y otros acuerdos internacionales

\*1.- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

\*2.- Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen, extienda o amplíen las disposiciones de aquélla.

#### \*CAPITULO V

##### \*Disposiciones finales

#### \*Artículo 74

##### \*Firma

\*La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

\*Artículo 75  
\*Ratificación

\*La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

\*Artículo 76  
\*Adhesión

\*La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

\*Artículo 77  
\*Entrada en vigor

\*1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

\*2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

\*Artículo 78  
\*Comunicaciones por el Secretario General

\*El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

\*a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;

\*b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77

\*Artículo 79  
\*Textos auténticos

\*El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

\*En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman la presente Convención.

\*La presente es copia fiel, en idioma español, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, hecha en la ciudad de Viena, Austria, el día veinticuatro del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y tres, y se extiende en sesenta y cuatro páginas útiles, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación de dicha Convención.

\*Hecha en la ciudad de México, Distrito Federal a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete.- José S. Gallástegui.- Rúbrica."

**De la Convención transcrita podemos concluir lo siguiente:**

1) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares fue suscrita, primordialmente por no existir a nivel de todos los pueblos del mundo una convención que rigiera este tipo de relaciones; es decir para que hubiese una normatividad uniforme en tal materia, con lo cual se desarrollaran más

armónicamente este tipo de relaciones.

2) El principio de garantía al desempeño de las funciones consulares se deriva del supuesto de que las prerrogativas no se conceden al agente consular a título personal, para beneficio propio, sino para que pueda ejercer su representación eficazmente y sobre todo para que el Estado receptor no pueda, en su caso, obstaculizarla.

3) Esta Convención establece nítidamente la diferenciación entre cónsules honorarios y cónsules de carrera, ya que los segundos no pueden llevar a cabo actividades lucrativas o comerciales en el Estado receptor para beneficio propio y los primeros sí.

4) Para el establecimiento de las relaciones consulares se requiere el consentimiento de las partes, considerándose tácito el mismo en el caso de existir con antelación relaciones consulares; sin embargo la ruptura de estas últimas no trae *ipso facto* la ruptura de las relaciones consulares.

5) Las funciones que realiza el cónsul son tanto hacia los ciudadanos del Estado que lo envía en forma particular, como es el extender documentos y pasaportes, o bien hacia el Estado en forma general, por ejemplo al obtener por medios lícitos información de la evolución económica del Estado receptor. Asimismo, en todo momento en el ejercicio de sus funciones consulares el agente tiene la obligación de respetar las leyes del Estado receptor y de no inmiscuirse en sus asuntos internos.

6) En esta Convención se establece específicamente que la representación consular de un Estado la tiene la pequeña institución u organismo denominado oficina consular; es así que el Servicio Consular se despersonaliza para volverse

institucional.

7) Existen 4 categorías de jefes de oficina consular: cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

8) El nombramiento de los cónsules se hace a través de una carta patente o documentos similar y el Estado receptor lo acepta a través del exequátur, del cual no importa su forma; y sin el cual no puede ejercer sus funciones.

9) El Estado receptor se encuentra obligado a comunicar la designación de su cónsul a las autoridades de la circunscripción en que vaya a ejercer éste sus funciones, el cual tomará las medidas necesarias para que el agente pueda ejercer su cometido.

10) El status del cónsul no puede confundirse con el del agente diplomático, aún cuando se le autorice la realización de tales funciones por carecer de agente diplomático del Estado que envía el Estado receptor en el cual el cónsul desarrolla sus funciones; ya que no obtiene por ello privilegios e inmunidades diplomáticas y sigue ostentando tan sólo las que corresponden a su encargo.

11) El cónsul puede tener la nacionalidad del Estado que envía, la de un tercer Estado o la del Estado receptor; éstas dos últimas sólo con previa autorización del Estado receptor.

12) El Estado receptor tiene el derecho de declarar a un funcionario consular persona *non grata* en cualquier momento, no encontrándose obligado a exponer los motivos de su decisión.

13) Los miembros de la oficina consular y sus familiares tienen el privilegio

de que en caso de conflicto armado, el Estado receptor les brindará facilidades para salir de su territorio.

14) Los archivos, documentos y locales consulares gozan de inmunidad, ya que el Estado receptor en tiempo de paz o de guerra deberá respetar y proteger los mismos.

15) El Estado receptor se encuentra obligado a tratar con deferencia al funcionario consular, así como de protegerlo de cualquier atentado.

16) En materia penal los funcionarios consulares no podrán ser puestos en prisión preventiva, sino por delito grave y por decisión judicial de autoridad competente; en todos los casos y en este último en especial, las diligencias se practicarán con la deferencia debida y en forma expedita; debiendo comunicar tal hecho sin demora al Estado que envía por vía diplomática.

17) Los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales y administrativas del Estado receptor, salvo en el caso de un procedimiento civil que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o que sea entablado por un tercero como consecuencia de los daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

18) Los funcionarios consulares gozan de libre albedrío para comparecer como testigos, ya que en caso de que no acudan no existe en su contra ninguna medida coactiva o sanción.

19) Los funcionarios consulares de carrera y sus familiares se encuentran

exentos de todas las obligaciones de inscripción de extranjeros y permisos de residencia, permisos de trabajo, disposiciones sobre seguridad social si así lo desean y lo permite el Estado receptor, de los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales (salvo los impuestos que están incluidos en las mercancías o servicios; los de bienes inmuebles privados, los que pesan sobre sucesiones y transmisiones), derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, de prestaciones personales.

20) Los miembros de la oficina consular gozan de los privilegios e inmunidades desde el momento en que asumen el cargo y hasta que salgan del territorio del Estado receptor o que termine su plazo para salir de él.

22) Los agentes consulares recibirán del Estado receptor el trato que les sea otorgado a sus homólogos en el Estado que los envió.

## **CAPITULO V**

## CAPITULO V

### 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>44</sup>

Como hemos podido ver a lo largo de este trabajo, el Derecho Consular, que es la normatividad a la cual se apegan los cónsules en el ejercicio de sus funciones y en sus actividades en el país receptor, se encuentra conformado por la legislación del Estado que otorga la patente, la legislación del Estado que otorga el exequátur, los tratados vigentes entre ambos Estados, el principio de reciprocidad, la costumbre internacional, la doctrina y la cortesía internacional.

En general, como principio de carácter internacional se establece que todos los agentes ya se hable de diplomáticos o consulares, respeten las leyes y reglamentos de los Estados en los cuales desarrollan sus funciones, y tanto los Estados como los agentes se muestran con disposición para ello, aún cuando haya habido sus excepciones a tal principio.

La normatividad a la que se apegan los agentes consulares puede dividirse de 2 formas, aquella que regule sus actividades dentro del ámbito de la institución en sí misma, y por otro lado cuando actúa como sujeto no investido de la calidad de cónsul, en el último caso se sujeta estrictamente a las leyes del Estado receptor.

En virtud de que los tratados internacionales una vez aprobados por el

---

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colección Porrúa, 102a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.



Senado son Ley Suprema de la Unión, conforme a lo señalado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, podemos establecer que las disposiciones de las Convenciones Internacionales que han sido firmadas por México y ratificadas por el Senado se aúnan a las disposiciones señaladas en nuestra legislación interna, y que en caso de que alguna disposición de nuestras leyes estuviera en contraposición con el Tratado Internacional prevalecería el segundo.

En nuestra Constitución Política no se hace referencia directa a los cónsules extranjeros, más que en contadas ocasiones; sin embargo, se entienden tácitamente otorgados a éstos, muchos de los privilegios otorgados por ella a los mexicanos tales como las garantías individuales, específicamente las de seguridad jurídica, que establecen términos improrrogables, como es el señalado en el artículo 19 constitucional que fija un máximo de 3 días para que se justifique con auto de formal prisión la detención preventiva; el del 20 constitucional, fracción III, que dispone que en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, se le hará saber el nombre del acusador, la naturaleza y la causa de la acusación; y la fracción VIII de este artículo que garantiza ser juzgado antes de 4 meses si se trata de delito cuya pena máxima excediere de tal período. Pero estos términos, generales para el común de la población, serán aún más abreviados dentro de lo que el proceso requiera, de lo contrario no se estaría en una situación privilegiada ni se respetaría la dignidad de la función consular; todo ello viene a reforzar el artículo 41, fracción III de la Convención de Viena que hace referencia, como uno de los privilegios de los cónsules, que en caso de prisión preventiva el proceso debe iniciarse o continuarse sin la menor dilación.

Así vemos que aún cuando en el artículo 5º constitucional párrafo IV, se señala como obligación la prestación de servicios públicos, como son los de

elección popular, las funciones electorales y censales,<sup>85</sup> así como el servicio profesional de índole social que establece la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativa al ejercicio de las profesiones, no se encuentran los cónsules obligados a ellos, por lo que en caso de calamidad no estarían a disposición del Gobierno Federal, lo que no ocurre por ejemplo con un ciudadano común y corriente.

Por otra parte recordemos que nuestro artículo 26 constitucional garantiza, únicamente, en tiempo de paz que ningún miembro del ejército se aloje en casa particular contra la voluntad del dueño, ni se imponga prestación alguna; pero en tiempo de guerra, los militares sí podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que fije la ley marcial que se llegue a dictar. Sin embargo, esta ley no podrá obligar en modo alguno a los miembros de la oficina consular, y aun en el caso del artículo 29 constitucional que prevé la suspensión de garantías en caso de invasión o perturbación de la paz pública, se entiende que se suspenden dichas garantías pero no los compromisos del tratado Internacional. Así que este privilegio para los miembros de la oficina consular, aquí en México, en tiempo de paz se les garantiza en forma doble: tanto por la convención internacional, como por la ley interna mexicana.

Asimismo nuestra Constitución Política garantiza los derechos de asociación y de petición, pero los derechos en materia política los reserva exclusivamente para los mexicanos, de lo que se infiere que los asuntos políticos de un Estado conciernen exclusivamente a sus nacionales y los cónsules no pueden intervenir en ellos, por lo que se debe reforzar mediante las disposiciones de los Convenios y de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

---

<sup>85</sup> Su razón de ser es que ello compete tan sólo a los ciudadanos mexicanos, reapaldándose así nuestra soberanía.

Por otra parte nuestra Constitución Política hace referencia los cónsules en algunos de sus artículos, por lo cual los transcribimos a continuación:

**"Sección III De las facultades del Congreso**

**"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

**"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:**

**"XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos;**

**"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:**

**"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;**

**"II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales en los términos que la ley disponga;"**

**"SECCION IV DE LA COMISION PERMANENTE**

**"Artículo 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:**

**"VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores, de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;"**

**El Congreso de la Unión es quien tiene facultades para emitir leyes respecto de la condición jurídica de los extranjeros, así como para emitir leyes respecto de la organización del cuerpo consular mexicano, la característica de los cónsules es**

muy especial ya que si bien no son comparados con los nacionales en cuanto a su condición jurídica, también distan mucho de compararse a la de los extranjeros, ya que ellos no están sujetos a las obligaciones relativas a la inscripción de extranjeros y a las del permiso de residencia establecidas por las leyes de México.

**"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:**

**"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;**

**"III. Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;**

**"X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;"**

La importancia del cónsul se refleja en el sentido de que es el Presidente de la República quien lo nombra, así como a los agentes diplomáticos, por lo que consideramos que a pesar de que algunos autores lo consideren como un simple agente comercial, el hecho de que el máximo mandatario, al menos en el caso de nuestro país sea quien designe a este agente constituye una prueba de su categoría.

Asimismo es el Presidente de la República quien celebra los tratados internacionales teniendo presentes los principios de soberanía y autodeterminación de los pueblos, ejemplo de ello lo vemos en las convenciones que en materia

consular ha celebrado México.

"Artículo 102.- En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador de la República lo hará por sí o por sus agentes."

Con ello se establece que cualquier cuestión en que intervenga un cónsul se considerará de carácter federal y dada la investidura del mismo se hace necesaria la intervención del Procurador General de la República o uno de sus agentes, no haciendo ninguna distinción de que la participación del cónsul sea en su carácter personal o institucional.

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"1-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;"

Este artículo viene a reforzar el carácter federal que pueda tener cualquier controversia en la que intervenga un cónsul, ya que como habíamos mencionado antes se encuentran regidos por tratados internacionales, y cuando se dirima cualquier situación en la que se encuentre involucrado un cónsul se puede hasta cierto punto considerar como de carácter internacional, ya que si bien puede tratarse de alguna cuestión personal del cónsul, esto no se puede considerar un hecho alejado de la realidad existente.

## **2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>88</sup> se establecen las funciones de cada una de las dependencias principales que conforman el Gabinete del Gobierno Mexicano.

Aún cuando dentro del contexto de la citada Ley no se hace referencia directa al cónsul extranjero, a continuación transcribimos algunos de los artículos que nos pareció pueden tener relación con el objeto de nuestro estudio:

"Artículo 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

- I. Secretarías de Estado, y
- II. Departamentos Administrativos.

"Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"... Secretaría de Relaciones Exteriores."

Es así que para el despacho de los asuntos de Gobierno de nuestro país la administración pública centralizada dispone de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

El despacho de los negocios de orden administrativo, incluyendo

---

<sup>88</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30a. edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

previamente su estudio y planeación, corre a cargo de diversas Secretarías de Estado entre ellas la de Relaciones Exteriores, que como veremos más adelante es la que se encuentra relacionada directamente con el objeto de nuestro estudio por obvias razones.

El artículo 28 de la normatividad en comento establece aquellos asuntos en los que tiene ingerencia la Secretaría de Relaciones Exteriores, señalándose como una de sus funciones su intervención en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, tal como es el caso de la Convención de la Habana o de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; las cuales son pieza clave para el ejercicio del consulado.

"Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

"II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

"... V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el domicilio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos,

Intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas y civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

"VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

"VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

"X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

"... XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

Aún cuando no se hace referencia directa respecto de los cónsules extranjeros en México, consideramos que cualquier situación en que un cónsul de cualquier Estado que se encuentre en nuestro territorio deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que es precisamente ésta quien da la cara en el extranjero.

Por otra parte fuera del ámbito de las actividades que corresponden al consulado, si quien ostenta el cargo requiere adquirir un inmueble debe solicitar autorización de la citada Secretaría; aún cuando en la realidad tienen un trato preferencial.



### **3. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO<sup>67</sup>**

Esta ley es reciente, ya que fue publicada en el Diario Oficial del día 4 de enero de 1994 y abrogó la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, la cual había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1982.

La nueva Ley tiene un enfoque simplificado con relación a su antecesora, lo que se ve a primera vista es que eliminan lo relativo a las categorías de la rama consular en forma específica, considerando como un todo los cuerpos diplomático y consular, lo cual se plasma en el artículo 5º que a continuación transcribimos:

"Artículo 5º.- Los cuerpos diplomático y consular integran la rama diplomático-consular, que comprende las siguientes categorías:

"Embajador.

"Ministro

"Consejero

"Primer Secretario

"Segundo Secretario

"Tercer Secretario

"Agregado Diplomático"

Respecto del tema que nos ocupa la Ley no hace mención en ningún momento al consul extranjero; sin embargo, dados los principios de reciprocidad existen algunos artículos que a nuestro juicio podrían tocar el ámbito del consul extranjero, aún cuando no se refieran específicamente a él, ya que nos recuerdan un tanto las Convenciones que ha firmado México.

---

<sup>67</sup> Diario Oficial de la Federación, martes 4 de enero de 1994, p. 10 y ss.

El artículo 2º establece las funciones del Servicio Exterior Mexicano, considerándose como ello tanto la rama diplomática como la consular, que a continuación transcribimos:

"Artículo 2º.- Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

"I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

"II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

"III. Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;

"IV. Intervenir en la celebración de tratados;

"V. Cuidar el cumplimiento de los tratados en los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

"VI. Velar por el prestigio del país en el exterior;

"VII. Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;

....."

Así también en el artículo 19 se hace el señalamiento de que corresponde al Presidente de la República, la designación de los cónsules; pero para ello debe también tomar en cuenta los requisitos establecidos en esta ley en el artículo 20.

"Artículo 19.- Sin perjuicio de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

designación de embajadores y cónsules generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular.

"Artículo 20.- Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo."

Asimismo como lo señala el artículo 41 de la Ley en comento, los cónsules deben respetar las leyes de los Estados receptores, lo cual es una regla no sólo para los cónsules mexicanos, sino para todos aquellos que desempeñan funciones consulares, además de que tienen prohibido inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

"Artículo 41.- Es obligación de todo miembro del Servicio Exterior actuar con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que corresponde a todo servidor público en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como coadyuvar al cumplimiento de las funciones que esta Ley encomienda al propio Servicio, conforme a las directrices que fije la Secretaría.

"Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios que les correspondan, deberán respetar las leyes y reglamentos y observar las costumbres sociales del país y la práctica diplomática internacional."

"Artículo 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

"VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan."

Los agentes consulares mexicanos conforme a esta Ley ya dependen directamente de la misión diplomática, por lo que deben prestar ayuda a los agentes diplomáticos, estableciéndose un puente entre ambos para que el

servicio exterior sea más efectivo, lo cual constituye una innovación.

#### **4. CODIGO CIVIL<sup>66</sup>**

El Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para la República Mexicana en materia de fuero federal, rige las relaciones de carácter privado entre los individuos que conforman nuestro país, por lo que hace a sus personas, bienes, sucesiones y obligaciones recíprocas.

Este Código ha sufrido modificaciones desde el individualismo total que prevalecía en el Código Civil de 1884, hasta la actualidad que tiene un sentido de mayor bienestar social, debido a la constante evolución de nuestra sociedad.

Los cónsules extranjeros se encuentran obligados a respetar las leyes internas de los Estados receptores, entre las cuales en nuestro país se encuentra el Código Civil. Asimismo tales agentes, en sus relaciones particulares se regirán por este Código de acuerdo a lo preceptuado en la propia Convención de Viena.

A continuación transcribimos algunos artículos del citado ordenamiento que nos darán alguna luz respecto de la condición jurídica del cónsul extranjero en México.

"Art. 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."

---

<sup>66</sup> Código Civil, 63a. edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

Como hemos visto el artículo 12 del Código Civil hace mención de que son las leyes mexicanas quienes rigen a las personas que se encuentren dentro de nuestro territorio; sin embargo antepone a ello lo establecido en los tratados internacionales dándole prioridad a éstos antes que al propio Código, ya que en caso de un suceso que estuviera considerado por un tratado internacional tendrá preponderancia este a lo establecido en el Código; de ello partimos para decir que los cónsules en su cometido se rigen por lo establecido en las convenciones internacionales, pero fuera de ello se regirán por este código en sus asuntos de carácter civil.

**"Art. 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas,**

**"I.- Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas,**

**"II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,**

**"III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.**

**"IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y**

**"V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado validamente la aplicabilidad de otro derecho."**

El artículo 13 establece la aplicación del derecho en virtud del principio de territorialidad, señalando en primer lugar que cualquier situación jurídica válida que haya, ya sea en un Estado de la República o bien en un país extranjero que sea conforme al derecho de ese Estado, deberá ser reconocida rigiendo así el principio de territorialidad de las leyes. Este principio rige en el territorio nacional incluso en el caso de que se trate de extranjeros, y también se encuentra totalmente de acuerdo con lo señalado en la Convención de Viena en su artículo 43,<sup>69</sup> puesto que en sus actos privados, es decir fuera de sus funciones oficiales, los cónsules se rigen por las leyes del Estado receptor, es decir del lugar en donde se encuentren físicamente.

"Art. 31.- Se reputa domicilio legal,

"VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente.

Aún cuando el artículo anterior se refiere solamente a los funcionarios diplomáticos, no existen razones válidas, para que no pudiera ser aplicable tal artículo a los cónsules para establecer su último domicilio legal.

"Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

"IV. Falta de reciprocidad internacional;

"Artículo 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de

---

<sup>69</sup> Ver capítulo IV, inciso 2.

heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Los cónsules no se encuentran privados de heredar, salvo que no exista reciprocidad internacional, ello quiere decir que en tal materia se les otorgará el mismo trato que se le da a un cónsul mexicano en tal Estado receptor; y en caso de que en el país al cual representa el cónsul no se permitiera que heredara un cónsul mexicano, él tampoco podría heredar en México.

Como podemos ver conforme al Código Civil la condición jurídica del cónsul es muy similar a la de cualquier ciudadano.

## **5. CODIGO PENAL<sup>90</sup>**

El Código Penal constituye junto con el Código Civil uno de los pilares del Derecho mexicano, ya que rigen la conducta de los individuos que conforman nuestra sociedad en sus relaciones diarias y sin los cuales sería un caos, es por ello que consideramos importante su análisis para el objeto de nuestro trabajo.

Esta reglamentación establece disposiciones en torno del delito, que de acuerdo al artículo 7º del Código en comento, "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; esta definición no resulta muy clara, puesto que en tal caso tendríamos que revisar detenidamente el Código para identificar cada conducta; sin embargo respecto de la definición de delito el connotado jurista Francisco

---

<sup>90</sup> Código Penal, 53a. edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

Carrara<sup>91</sup> dice que es: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

Por lo anterior podríamos decir que es toda conducta que se encuentre regulada por la sociedad para su protección consistente en cualquier acto externo del hombre positivo o negativo, que se encuentre tipificado y que implique un daño para el resto de los individuos.

Respecto a nuestro tema de estudio podemos decir que los cónsules se encuentran también sujetos a la jurisdicción del Estado receptor, en tal virtud cualquier falta que sancione la ley penal del Estado receptor origina la competencia de su tribunal penal, independientemente que la falta amerite pena de prisión, sanción pecuniaria, amonestación u otra.

El connotado jurista Vattel<sup>92</sup> opina al respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor sobre los cónsules, "que a menos de que cometan algún delito enorme, deben estar exentos de la jurisdicción criminal, limitándose a ponerlos a disposición del gobierno de su país".

Esta posición consideramos que es muy rígida y en determinado momento no encuadraría con la realidad, puesto que podría ser considerado el procesamiento de un funcionario consular como injurioso por el Estado que envía, por lo que normalmente todos los Estados incluyendo a México tratan este tipo de asuntos con suma delicadeza, y en todo caso lo que hacen es considerarlo como

---

<sup>91</sup> CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 33a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 30.

<sup>92</sup> XILOTL Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, edit. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 77



persona *non grata*, quedando de esta manera algunos delitos hasta cierto punto impunes; pero sin embargo, si se resolvieran rígidamente conforme a derecho podrían quizá llevar a un conflicto armado.

A continuación transcribimos algunos artículos del Código Penal que consideramos tienen relación directa con la condición jurídica del cónsul:

"Artículo 1º Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

"Artículo 2º. Se aplicará, asimismo:

"I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y

"II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

"Artículo 3º. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

"La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

"Artículo 4º. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

"I. Que el acusado se encuentre en la República;

"II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y

"III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

"Artículo 6º. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

## "CAPITULO II

### "VIOLACION DE INMUNIDAD Y NEUTRALIDAD

"Artículo 148. Se aplicará prisión de 3 días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

"I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;"

Como hemos visto al igual que el Código Civil,<sup>93</sup> el Código Penal también tiene como base el principio de territorialidad puesto que en términos generales cualquier delito cometido en nuestro territorio no importa que se haya iniciado en el extranjero o bien que lo hayan realizado extranjeros se dirimirá conforme a nuestro ordenamiento; por lo que encontraríamos que el cónsul, al menos fuera de su actividad oficial, se encontraría regido por el Código Penal.

Con relación al artículo 148 fracción I, trae consigo una controversia, puesto que habla de inmunidades diplomáticas, pero no de las consulares y como lo hemos visto a lo largo de este trabajo difieren unos agentes de los otros; sin embargo de acuerdo a la Convención de Viena la actividad oficial de los cónsules debe ser respetada, y en un momento dado si se podría hablar de que se aplicará la sanción prevista a quien infringiera tales privilegios otorgados a través de una convención internacional.

---

<sup>93</sup> Ver inciso 4 de este Capítulo.

Por lo que hemos visto hay que tener bien establecida la división entre la actividad del cónsul con carácter oficial y su actividad con carácter personal. La Convención de Viena como la doctrina y la práctica consular establecida entre los Estados, determinaron que los funcionarios y empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción tanto de las autoridades judiciales como de las administrativas del Estado receptor por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior nos lleva a concluir que las funciones consulares en ningún modo pueden ser tipificadas como delictuosas, y si cualquier legislación local, equivocadamente, las considera como tales, la anuencia del Estado receptor para establecer las relaciones consulares, que trae como consecuencia al ejercicio de las funciones relativas, las excluiría de responsabilidad. Aún más, el ejercicio de dichas actividades, en caso de que fueren conceptuadas como delictuosas, excluye de responsabilidad penal a los miembros de la oficina consular, tal como el artículo 15, fracción V de nuestro Código Penal lo señala:

"Artículo 15.- El delito se excluye:

"... V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;"

En conclusión podemos decir que salvo los artículos mencionados que podrían relacionarse abiertamente con los cónsules no existe algún artículo en nuestro Código Penal que haga referencia directa a los cónsules extranjeros; sin embargo de acuerdo a las convenciones internacionales, los cónsules están sujetos a la jurisdicción de las autoridades del Estado receptor por sus actos

privados, o más ampliamente, por los no oficiales. Sólo gozarán de inmunidad si el tratado entre el Estado representado y el receptor convienen dicha figura jurídica; o bien, si la legislación del país receptor se las concediera por una decisión unilateral; al menos ello es formalmente, porque las decisiones de carácter diplomático son diferentes.

## CONCLUSIONES

1. Los cónsules, a lo largo de la historia, han tenido un status especial, ya que gozan de prerrogativas especiales por encima del resto de la población.
2. En diferentes épocas los cónsules han gozado de cierta preponderancia pero, han sufrido altas y bajas. Los cónsules deberán adquirir relevancia dado que las relaciones comerciales entre los países se han intensificado.
3. La condición jurídica esta integrada tanto por los derechos como por las obligaciones que pueden atribuirse a una persona física o moral bajo la perspectiva del sistema jurídico de un Estado determinado.
4. Los agentes consulares son enviados por un Estado para que los represente en otro país. El agente consular tiene documentado su envío al exterior con su carta patente y la aceptación del Estado de recepción con el exequátur.
5. Destacan, entre las funciones de los cónsules las económicas, notariales, registrales, comerciales y las de protección a las personas físicas y morales nacionales del Estado que envía.

6. La clasificación por excelencia es la que los divide en cónsules de carrera y cónsules honorarios.
7. La calidad de extranjero puede ser atribuida a una persona física o moral. Por lo tanto, el extranjero es la persona física o moral que carece de los requisitos para ser considerado como nacional del país en que se halle o pretenda ejercitar derechos o cumplir obligaciones.
8. La patente es el documento solemne a través del cual el Estado que envía designa a la persona que llevará a cabo las funciones de cónsul en el Estado receptor, siempre y cuando este último le otorgue su aceptación.
9. La carta patente debe contener por lo menos el nombre de la persona designada como cónsul, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.
10. El exequátur, en su carácter de documento que plasma el consentimiento definitivo del Estado receptor, para admitir al cónsul, entraña una manifestación de soberanía del Estado que admite a quien ejercerá las funciones consulares a nombre de otro país.
11. La doctrina nacional y la extranjera coinciden en reconocer que las normas jurídicas aplicables a los cónsules están establecidas en tratados internacionales, por una parte y, por otra parte en los

sistemas jurídicos internos del país que envía, así como del país que recibe a los agentes consulares.

12. La condición jurídica que corresponde a los cónsules es diferente a la condición jurídica de los agentes diplomáticos y, también diferente a la condición jurídica de los extranjeros en general.
13. Los privilegios que se otorgan al agente consular corresponden al órgano representativo y no a la persona física que ocupa el cargo de cónsul por lo que el cónsul no es beneficiario de privilegios en lo personal.
14. La Convención de la Habana sobre Relaciones Consulares, frente a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares presenta la peculiaridad de que la normatividad de la primera se orienta hacia la persona denominada cónsul mientras que en la segunda convención citada prevalece un enfoque orientado a la institución consular.
15. Adicionalmente a los privilegios que se otorgan a los cónsules se pueden sumar consideraciones específicas que son fruto de la costumbre o de la cortesía.
16. La libertad personal de los cónsules sólo puede afectarse por delito grave y mediante la intervención de autoridad competente.

- 17. Los funcionarios consulares de carrera y sus familiares se encuentran exentos de todas las obligaciones de inscripción de extranjeros y permisos de residencia, permisos de trabajo, disposiciones sobre seguridad social, si así lo desean y lo permite el Estado receptor, de algunos impuestos y gravámenes, derechos de aduana y prestaciones personales.**
  
- 18. Los cónsules extranjeros están sujetos a lo dispuesto en los tratados internacionales, preferentemente y en lo no regulado por normas internacionales se atenderá a las normas internas tanto del país que envía como del país que recibe a los agentes consulares.**



## BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, volumen I, 2a. edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- AFELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Público, volumen I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- BARROS Jarpa, Ernesto, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1959.
- BASAVE Fernández del Valle, Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, 2a. edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.
- BELLO, Andrés, Derecho Internacional, volumen I, Ediciones del Ministerio de Educación, Caracas, 1954.
- CREANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, 21ª edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1989.
- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 33ª. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 16ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Diccionario Enciclopédico Universal Salvat, tomo 6, 16ª edición, Edit. Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1988.
- DUNCKER Biggs, Federico, Derecho Internacional Privado, 2a. edición, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1956.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
- FENWICK, Charles G., Derecho Internacional, 3a. edición, Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
- FERNANDEZ Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981.
- GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, 18a. edición, Ediciones Larousse, México, 1994.
- GRAHAM, H. Stuart, American Diplomatic and Consular Practice,

- D.Appleton-Century Company, New York, 1936.
- HERNANDEZ Bretón, A., Atribuciones y Prerrogativas de los Consules, Ediciones de la Universidad de Zulia Maracaibo, Venezuela, 1951.
- Lexipedia Barsa, tomo I, Enciclopedia Britannica de México, S.A. de C.V., México, 1984.
- LINARES, Antonio, Curso de Lecciones sobre Derecho Internacional Público, Edit. El Cojo, S.A., Caracas, 1962.
- ORTIZ Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, Edit. Harla, México, 1989.
- PAZ Barnica, Edgardo, Lecciones de Derecho Internacional Público, Ediciones Cultura Hispánica, México, 1984.
- PODESTA Costa, Derecho Internacional Público, volumen I, 4a. edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.
- RENOUVIN, Pierre, Historia de las Relaciones Internacionales, Edit. Aguilar, Madrid, 1960.
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. 2a. edición. Ediciones Ariel. Barcelona, 1961.
- SCHWARZENBERGER, Georg, A Manual of International Law, vol. 1, 4a. edición, Stevens & Sons Limited, New York, 1960.
- SEARA Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, 12a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- SIERRA, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Edit. México, 1955.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 3a. edición, Edit. Aguilar, Madrid, 1957.
- XILOTL Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

## LEGISLACION

Código Civil, 63a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

Código Penal, 5a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102a. edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa, S.A. México, 1994.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

## DIARIOS OFICIALES

Diario Oficial de la Federación, tomo CCXC, número 9, miércoles 11 de septiembre de 1968.

Diario Oficial de la Federación, tomo D, número 3, martes 4 de enero de 1994.